

CONSTITUCIÓN DE PARTE CIVIL EN HECHOS Y ACCIDENTES DE TRÁNSITO

FRANCIA ELENA MEJIA FRANCO  
GUILLERMO MEJIA LLANO  
RAFAEL IGNACIO JIMENEZ URIBE

UNIVERSIDAD DE MANIZALES  
FACULTAD DE DERECHO  
MANIZALES, CALDAS  
2004

# CONSTITUCIÓN DE PARTE CIVIL EN HECHOS Y ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Investigadores  
FRANCIA ELENA MEJIA FRANCO  
GUILLERMO MEJIA LLANO  
RAFAEL IGNACIO JIMENEZ URIBE

Proyecto de tesis de grado para optar al título de  
ABOGADO

Director del Proyecto  
Doctor ALFONSO LOPEZ TORRES, Abogado  
Juez Quinto Civil Municipal, Manizales

UNIVERSIDAD DE MANIZALES  
FACULTAD DE DERECHO  
MANIZALES, CALDAS  
2004

## CONTENIDO

	pág.
INTRODUCCIÓN	8
1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	9
1.1 MARCO CONCEPTUAL	9
1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	9
2. JUSTIFICACIÓN	10
3. DELIMITACIÓN	11
3.1 CONCEPTUAL	11
3.2 TEMPORAL	11
3.3 GEOGRÁFICA	11
4. OBJETIVOS	13
4.1 OBJETIVO GENERAL	13
4.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS	13
5. MARCO DE REFERENCIA	14
5.1 MARCO TEÓRICO	14
5.1.1 De la responsabilidad Civil	14
5.1.2 Reseña Histórica	15
5.1.3 Antecedentes	16
5.2 MARCO LEGAL O JURÍDICO	16
5.2.1 Código Civil	17

5.2.2 Código de Procedimiento Civil	17
5.2.3 Código Penal	17
5.2.4 Código de Procedimiento Penal	17
5.2.5 Código Nacional de Tránsito Terrestre	17
5.2.6 Estatuto Anticorrupción	17
5.2.7 Ley 45 de 1990, seguros de responsabilidad, artículos 84 y 87	17
5.2.8 Decreto 0050 de 1987, artículos 58 a 66	17
5.2.9 Decreto 2282 de 1989 artículo 1º	17
5.2.10 Decreto 2700 de 1991	17
5.2.11 Corte Constitucional: Sentencia del 29 de octubre de 2002	18
6. BASES CONCEPTUALES	19
6.1 PARTE CIVIL	19
6.1.1 Facultades de la parte civil	19
6.2 ACCIDENTE	19
6.3 ACCIDENTES DE TRANSITO	20
6.4 HECHO	21
7. DIFERENCIA ENTRE LOS TÉRMINOS, HECHO DE TRÁNSITO Y ACCIDENTE DE TRÁNSITO	22
8. DELITOS ESPECÍFICOS PRODUCIDOS POR EL HECHO DE TRANSITO, CAUSAS Y FORMAS DE CULPABILIDAD	24
8.1 DELITOS ESPECÍFICOS PRODUCIDOS POR EL HECHO DE TRANSITO	24
8.1.1 Homicidio Culposo	24
8.1.1.1 Homicidio Culposo: "delito contra la vida y la integridad personal.	24
8.1.1.2 Homicidio Culposo. Artículo 109 C.P.	25
8.1.1.3 Circunstancias de Agravación Punitiva para el Homicidio Culposo	25
8.1.1.4 Elementos del Homicidio Culposo	27
8.1.1.4.1 Hecho	27

8.1.1.4.2 La antijuridicidad del hecho	27
8.1.1.4.3 La Culpa	27
8.1.2 Lesiones Personales Culposas	27
8.1.2.1 Lesiones Culposas. Artículo 120 Ley 529 de 2000, Código Penal	27
8.1.2.2 Contravenciones Especiales. Ley 228 de 1995 Artículo 12	27
8.2 CAUSAS DE LOS DELITOS EN LOS HECHOS Y ACCIDENTES DE TRÁNSITO	27
8.2.1 Caso fortuito y Fuerza mayor	28
8.2.2 Insuperable coacción ajena	32
8.2.3 Enfermedad mental	32
8.2.4 El sordomudismo	33
8.2.5 La embriaguez plena, derivada de caso fortuito o fuerza mayor	34
8.2.6 Intoxicación crónica producida por el alcohol o por sustancias estupefacientes	34
8.2.7 La edad	36
8.2.8 Estado de las vías y calzadas	37
8.2.9 Estado climático	37
8.2.10 Exceso en el transporte de carga o pasajeros	37
8.2.11 Inobservancia de las señales de tránsito	38
8.2.12 Fatiga, sueño	38
8.3 FORMAS DE CULPABILIDAD EN LOS HECHOS DE TRÁNSITO	39
8.3.1 Dolo. Artículo 22 Ley 599 del 2000, Código Penal	39
8.3.2.1 Representación Mental del Acto	39
8.3.2.2 La voluntad del acto en sí	39
8.3.2.3 La intención	40
8.3.2.4 El motivo psicológico o determinante	40
8.3.2.5 La conciencia del delito	40
8.3.3 Preterintención. Artículo 24 Ley 599 de 2000, Código Penal	40
8.3.4 Culpa. Artículo 23 Ley 599 de 2000 Código Penal	40
8.3.4.1 Teoría de la Prevenibilidad	41

8.3.4.2 Teoría de la Previsibilidad	42
8.3.4.3 Teoría de la violación del deber de atención	42
8.3.4.4 Teoría finalista	42
9. ASPECTOS TEÓRICOS Y PROCESALES FUNDAMENTALES	
DE LA CONSTITUCIÓN EN PARTE CIVIL	43
9.1 CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN CIVIL	44
9.2 QUIÉNES PUEDEN INTENTAR LA ACCIÓN CIVIL	45
9.3 CUÁL ES EL MOMENTO PROCESAL PARA CONSTITUIRSE EN PARTE CIVIL	46
9.4 CONTRA QUIENES SE ADELANTA LA ACCIÓN CIVIL DENTRO DEL PROCESO PENAL	47
9.5 CÓMO SE ADELANTA LA ACCIÓN CIVIL DENTRO DEL PROCESO PENAL. DEMANDA	52
9.6 SITUACIONES PRÁCTICAS QUE SE PRESENTAN AL CONSTITUIR PARTE CIVIL	53
9.7 TRÁMITE DE LA DEMANDA DE PARTE CIVIL	54
9.8 RETIRO DE LA DEMANDA DE PARTE CIVIL	56
9.9 DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA PARTE CIVIL	57
9.10 CÓMO TERMINA LA ACCIÓN CIVIL DENTRO DEL PROCESO PENAL	58
9.10.1 Muerte del procesado	58
9.10.2 Agotamiento	58
9.10.3 Desistimiento	58
9.10.4 Conciliación e indemnización	59
9.10.5 Prescripción	59
9.11 EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN CIVIL	59
9.12 LAS SENTENCIAS PENALES EN RELACIÓN CON LA INDEMNIZACIÓN	60
9.13 VALOR LEGAL DE LA SENTENCIA PENAL EN EL CAMPO CIVIL	60
9.14 ACCIÓN CIVIL- ANTE LA RAMA CIVIL DE LA JURISDICCIÓN	63

9.15 MEDIDAS CAUTELARES EN RELACIÓN CON LOS BIENES DEL SINDICADO. EMBARGO Y SECUESTRO	64
9.15.1 Autorizaciones Especiales	67
9.15.2 Remisión	67
9.16 DESEMBARGO	67
9.17 DURACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES	68
9.18 COMISO	69
CONCLUSIONES	74
BIBLIOGRAFÍA	76
ANEXOS	78

## INTRODUCCIÓN

La circulación de vehículos automotores es una actividad que, por ser riesgosa, compromete, y con mucha frecuencia, produce hechos y accidentes de tránsito, cuyos resultados se traducen en daños a las personas, animales y cosas; acontecimientos a los que estamos expuestos todos como: conductores, ocupantes de vehículos o como transeúntes de las vías.

Debido a la asiduidad cotidiana de estos eventos, los perjuicios que se producen, originan, para el responsable, la obligación de indemnizar a quienes resulten perjudicados por el hecho punible derivado de un hecho o accidente de tránsito, resaltando la importancia de constituirse en parte civil para actuar en demanda del accionar jurídico.

Uno de los principales factores productores de daños a las personas, animales y cosas es la culpa de los conductores, que incurren en actos de negligencia, imprudencia, impericia o en la violación de leyes, reglamentos, órdenes o disciplinas relacionadas con el tráfico automotor.

La presente monografía procura orientar a los interesados para la constitución de parte civil en hechos y accidentes de tránsito, desarrollando, en su contenido, conceptos básicos; adecuando los procedimientos y manejo de normas aplicables al resarcimiento del perjuicio causado por la generación de la responsabilidad civil extracontractual.



# 1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

## 1.1 MARCO CONCEPTUAL

Dentro de la administración de justicia, día a día, se torna más difícil para los sujetos perjudicados con el hecho o accidente de tránsito, alcanzar el resarcimiento de los daños causados a estos.

La responsabilidad civil extracontractual, en nuestra legislación, se ha visto entorpecida por el desconocimiento, por la tramitología y por la demora que conlleva un proceso ordinario de naturaleza civil, lo que perjudica notablemente al sujeto pasivo de la conducta anormal, perjuicio que abarca la salud física, el estado moral, además de su patrimonio económico, lo que se hace extensivo a sus allegados.

También, las autoridades investigadoras, como inspecciones de tránsito, fiscalías, juzgados y como consecuencia de los no pocos formalismos sin olvidar la, en muchas ocasiones, evidente falta de voluntad de los abogados de la parte civil en la responsabilidad extracontractual para notificarse del auto admisorio de la demanda, convirtiendo las decisiones en actos tardíos e inoportunos, dando pie para que los afectados prefieran desistir de sus pretensiones, por tan dispendiosos trámites. Claro que es preciso tener en cuenta que no todas las conductas que generan accidentes o actos de tránsito son catalogables como delitos, por lo que los entes jurídicos tienen una intervención limitada.

## 1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

Se trata de responder, aclarar y resolver, en forma efectiva, los planteamientos que surgen después de un hecho o accidente de tránsito, tales como:

- ¿Cómo y cuándo procede la constitución de parte civil?
- ¿Quién o quiénes pueden constituirse en parte civil ?
- ¿ Cuáles son las normas jurídicas que regulan la constitución de parte civil?
- ¿ Ante qué autoridad o funcionario se puede constituir en parte civil?
- ¿ En qué hechos o circunstancias se puede constituir en parte civil ?
- ¿ Cuáles son las consecuencias que se derivan de la constitución de parte civil?
- ¿ Qué facultades tiene quien se constituya en parte civil?
- ¿ Cuáles son los derechos y obligaciones de la parte civil?
- ¿ Cómo termina la acción civil dentro del proceso penal ?

Las anteriores y otras muchas preguntas ayudan a quien o quienes se vean involucrados en situaciones relacionadas con hechos de tránsito, para llevar a feliz término sus inquietudes de cómo se vinculan a un proceso de tal índole.

## **2. JUSTIFICACIÓN**

Sólo se pretende que con la constitución de parte civil, tanto de ofendidos como de perjudicados, en hechos y accidentes de tránsito, busquen el reconocimiento y la protección de sus derechos o intereses jurídicos, cuando resulten vulnerados después de sucedido un hecho anormal durante el flujo o comportamiento con los vehículos automotores.

En cuanto a las personas involucradas, éste trabajo aspira ser de gran ayuda, puesto que pueden acceder a él, y llenar los vacíos respecto de la constitución de parte civil, en distintas circunstancias de tránsito. Esto, toda vez que todos somos susceptibles de vernos involucrados en hechos o accidentes de tránsito, los cuales son de permanente ocurrencia.

El interés teórico de éste tema es que puede contribuir al conocimiento de tales asuntos y rectificar algunas apreciaciones no muy claras que sobre hechos o accidentes en materia de tránsito y transporte se tienen.

### **3. DELIMITACIÓN**

#### **3.1 CONCEPTUAL**

Con base en los interrogantes planteados, se pretende evaluar y diagnosticar si la constitución de parte civil, en hechos y accidentes de tránsito, es efectiva y satisface, en debida forma, los intereses o expectativas de la parte afectada. Por lo que, se aspira, pueda servir de apoyo y tema de consulta a los estudiosos de la materia.

#### **3.2 TEMPORAL**

De conformidad con la investigación previa, es viable la consecución de información de casos recientes que reflejarán el estado y tratamientos de los procesos relacionados con accidentes y hechos de tránsito, lo mismo que de las conclusiones.

#### **3.3 GEOGRÁFICA**

La averiguación se puntualizará en casos ocurridos en el territorio nacional reportados por el Fondo de Prevención Vial (Ver Anexo I)

## **4. OBJETIVOS**

### **4.1 OBJETIVO GENERAL**

Determinar cómo y cuándo, una persona perjudicada por un hecho o accidente de tránsito, puede acudir a la constitución de parte civil, para que le sean resarcidos los daños y perjuicios originados con la conducta que rodeó un hecho o accidente de tránsito.

### **4.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

Diferenciar los términos, hecho de tránsito y accidente de tránsito.

Determinar los delitos específicos generados por el hecho de tránsito, sus causas y las diferentes formas de culpabilidad.

Presentar y analizar los aspectos teóricos y procesales fundamentales de la constitución de parte civil.

## 5. MARCO DE REFERENCIA

### 5.1 MARCO TEÓRICO

**5.1.1 De la Responsabilidad Civil.** "Responsabilidad Civil. La que lleva consigo el resarcimiento de los daños causados y de los perjuicios provocados por uno mismo o por tercero, por el que debe responderse..."<sup>1</sup>

Esta supone siempre una relación entre dos sujetos, originada en un hecho punible que no solo genera consecuencias de orden penal sino también civil; es decir que uno ha causado un daño y el otro lo ha sufrido. La responsabilidad civil es la consecuencia jurídica de esta relación de hecho, ó sea la obligación, del autor del daño, de reparar el perjuicio ocasionado o restituir las cosas al estado en que se hallaban antes de la comisión del ilícito, cuando así fuere posible, y resarcir los daños o perjuicios causados al ofendido, los que deben ser probados por el demandante y ser tasados teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, lo que puede valorarse hasta por mil salarios mínimos mensuales. Por este motivo se advierte que la responsabilidad civil se resuelve, en todos los casos, en una obligación de reparación. Por tanto, es responsable aquel sujeto que queda obligado a indemnizar el perjuicio causado a otro.

Para que una persona, natural o jurídica, resulte comprometida por la responsabilidad, se requiere que haya cometido un hecho culposo o doloso y que de éste sobrevengan perjuicios al demandante. O sea, la concurrencia de los elementos que la doctrina predominante ha sistematizado bajo los rubros de culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y éste.

La necesidad jurídica de reparar un daño en que una persona se coloca frente a otra puede tener varias causas; una veces es la mora o el simple incumplimiento de obligaciones previamente adquiridas, evento que supone que las personas involucradas estaban atadas por un vínculo obligacional, normalmente, aunque no siempre, un contrato o negocio jurídico, razón por la cual la nueva obligación, se denomina genéricamente como responsabilidad contractual. Otras veces hay lugar al nacimiento de la obligación de indemnizar perjuicios cuando, sin vínculo obligacional previo, una persona le causa a otra un perjuicio. La ausencia del previo vínculo determina que a ésta especie se le denomine responsabilidad extracontractual.

---

<sup>1</sup> OSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Editorial Heliasta S.R.L (PP)

La responsabilidad, sin previo vínculo o extracontractual, se divide en tres grandes instituciones, a saber:

En primer lugar, está la responsabilidad por el hecho propio o directo, regulada por el artículo 2341 del Código Civil, también llamada culpa Aquiliana, la cual esta montada sobre un trípode integrado por el dolo o culpa del directo y personalmente llamado a responder, por un daño o perjuicio sufrido por la víctima que se convierte en acreedora de la indemnización y por una relación de causalidad entre los primeros y los segundos.

En segundo lugar, está la responsabilidad civil por el hecho ajeno, que regulan los artículos 2347 a 2349 del C.C, esto es, la responsabilidad a que es llamada una persona, no por el hecho propio que no ejecutó, sino por el que realizó otra persona que está bajo su control o dependencia, como su asalariado, su hijo de familia, su pupilo o su alumno, denominada "Responsabilidad por el hecho de otro" o indirecta

En tercer lugar, responsabilidad civil por el hecho de las cosas, por el hecho de los animales y por el hecho de las actividades peligrosas, contempladas en los artículos 2350 a 2356 del C.C. Lo que quiere decir que es la responsabilidad a que es llamado el guardián jurídico de las cosas por cuya causa o razón se ha producido un daño; Esta tercera especie tiene a su turno dos variantes según que las cosas sean animadas o inanimadas, doctrinariamente denominadas responsabilidad por causa de los animales o por causa de las cosas inanimadas, que respectivamente tienen su fundamento legal en los artículos 2353 y 2354 para aquella y 2350, 2351, 2353, 2354, 2355 y 2356 del Código Civil para ésta. La actividad probatoria de la víctima por causa de las cosas animadas o inanimadas se ve sensiblemente disminuida teniendo en cuenta la peligrosidad de las cosas y la utilidad que reporten. En efecto, en los danos causados por cosas o actividades de suyo peligrosas se tiene establecido que la culpa se presume; en los danos causados por cosa peligrosísima, de la cual no se reporte utilidad ninguna, la ley presume directamente la responsabilidad. (artículo 2354 del Código Civil)

**5.1.2 Reseña histórica.** La importancia del fenómeno de la circulación de vehículos automotores en Colombia, se ha impuesto a la atención del Gobierno, Congreso, técnicos, juristas, lo mismo que a las comunidades humanas en general, y los problemas inherentes a esta órbita de actividades se debaten frecuentemente en los estrados judiciales.

El tránsito terrestre automotor ha aportado extraordinarios beneficios en las comunicaciones internas del país, pero a la vez ha sido fuente de daño a las personas, animales y cosas, ya sea por la deficiente construcción y mantenimiento de las vías, inadecuadas en su mayoría, a las crecientes exigencias del tráfico motorizado o por falta de renovación oportuna de vehículos que llevan largo tiempo de utilización, pero principalmente, por culpa de los conductores que con

extremada frecuencia incurren en actos de imprudencia, negligencia, impericia, o en la violación de leyes, reglamentos, órdenes o disciplinas relacionadas con la circulación de los automotores.

Los usuarios de las vías públicas no se limitan, con su conducta irregular, a consumir en múltiples ocasiones los ilícitos contravencionales sancionados en el Código Nacional de tránsito terrestre, sino que, con frecuencia y por causa de comportamientos culposos, precipitan accidentes que siegan la vida o afectan gravemente la integridad física de las personas.

De ahí la importancia de abocar el estudio referente a los eventos acaecidos en hechos y accidentes de tránsito a consecuencia de la circulación vehicular y que tengan como resultado la muerte o lesiones de las personas, así como el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por éstos al sujeto perjudicado.

**5.1.3 Antecedentes.** La constitución de parte civil en hechos y accidentes de tránsito, realmente ha tendido mínima acogida por los estudiosos del derecho, y, a la hora de consultar lo que se encuentra es relativamente poco.

## **5.2 MARCO LEGAL O JURÍDICO**

El marco legal de este trabajo lo dan, ante todo, los artículos de la Constitución Nacional, correspondientes a los principios fundamentales, es decir, Art. 1 y siguientes, de los cuales se extracta lo siguiente:

La Constitución Política es norma de normas, ante cualquier incompatibilidad entre esta y la Ley u otra norma jurídica, se aplicaran las disposiciones constitucionales.

Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

La administración de justicia es una función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su



incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

El Estado debe garantizar la protección y aplicación de los derechos consagrados en el capítulo IV de la carta política, referente a que toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo; cuando prosperen las pretensiones del demandante, el funcionario correspondiente, en la sentencia, ordenará el cumplimiento de las obligaciones derivadas del delito o contravención.

**5.2.1 Código Civil.** Artículo 153, 1494 Título XII (Artículos 1604, 1613, 1614, 1616, 1625,) Del efecto de las obligaciones. Título XXXIV, Responsabilidad común por los delitos y las culpas, (Artículos 2341 al 2350, 2352 y 2356 al 2359, 2472).

**5.2.2 Código de Procedimiento Civil.** Decreto 1400 y 2019 de 1970. Libro tercero, Los procesos. Sección primera, procesos declarativos. Título XXI, Proceso Ordinario. Capítulo único. (Artículos 37, 57, 170, 307, 356, 365 y ss, 396 y 397, 488, 681, 687, 690 numeral 6).

**5.2.3 Código Penal Ley 599 de 2000 Libro primero, Título IV, Capítulo VI de la responsabilidad civil derivada de la conducta.** (Artículos 22, 23, 24, 32, 3, 70, 71, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 103, 104, 109, 110, 111 al 121, 249 y 454) Libro segundo Título I, Delitos contra la vida y la integridad personal Capítulo II Del homicidio (Artículos 103 y 104). Capítulo III De las lesiones personales. (Artículos 111 al 121).

Se excluye el delito de daño en bien ajeno por ser eminentemente doloso.

**5.2.4 Código de Procedimiento Penal.** Ley 600 de 2000. Libro primero, Disposiciones Generales. Título I, De las acciones. Capítulo II artículos 21, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 60, 61, 62, 63, 67, 97, 138 numeral 1º, 140, 154, 170 numeral 8º, 205, 207, 331, 387, 407 inciso 2º, 446, 522

Código Nacional de tránsito terrestre. Ley 769 de 2002. Artículo 26 numeral 3º.

Estatuto Anticorrupción

Ley 45 de 1990, seguros de responsabilidad, artículos 84 y 87

Decreto 0050 de 1987 artículos 58 a 66, ( C. De P.P de 1997)

Decreto 2282 de 1989 artículo 1º (Deroga y modifica el Art. 308 del C de P.C.)

Decreto 2700 de 1991, (C.P.P)

Corte Constitucional ( Sentencia del 29 de Octubre de 2002)

Cuando ésta sostiene que: "si bien la acción penal tiene como finalidad primordial sancionar a quienes con su conducta atacan o violan los bienes jurídicos individuales o colectivos mediante el delito; no puede resultar indiferente el que dicho comportamiento delictuoso produce unos efectos jurídicos dañinos.

"el daño, es el efecto jurídico del delito, que comporta una doble connotación:

".el daño publico social que se produce al lesionar el bien o interés jurídico protegido por el estado y que explica su intervención poniendo en marcha el aparato punitivo, imponiendo las sanciones a quien ha infringido el orden jurídico, pues el delito es siempre un hecho que perjudica a la comunidad. El daño particular que se produce con la lesión del bien jurídico, conocido como daño civil, da lugar a la acción civil para el resarcimiento de los perjuicios ocasionados con el ilícito, estableciéndose por el ordenamiento jurídico la obligación para el sujeto activo de reparar los daños tanto morales como materiales.

"desde el código civil ya se reconoce que el delito es generador de daño estableciendo la obligación de repararlo por los responsables, al señalar en la artículo 2341: " el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido". (sentencia C-1149 de 2001 M.P.Jaime Araújo Rentería)

## **6. BASES CONCEPTUALES**

### **6.1 PARTE CIVIL**

Sujeto procesal que se constituye dentro del proceso penal por quien ejerce la acción civil para exigir el resarcimiento del daño causado por el delito o la culpa.

La acción civil resarcitoria puede ejercerse en el proceso penal por las personas naturales o jurídicas perjudicadas, o, por los herederos o sucesores de las personas naturales o jurídicas que sufrieron el menoscabo.

La constitución de parte civil puede intentarse en cualquier momento del proceso, Si quien pretende constituirse en parte civil dentro del proceso penal no es abogado titulado, debe otorgar poder para tal efecto.

#### **6.1.1 Facultades de la parte civil.**

- Solicitar la práctica de pruebas orientadas a demostrar la existencia del hecho investigado, la identidad de sus autores o partícipes, la responsabilidad de unos y otros, y la naturaleza y cuantía de los perjuicios ocasionados.
- Denunciar bienes del procesado, solicitando el embargo y secuestro de los mismos.
- Interponer recursos contra las providencias que resuelvan sobre las materias en las cuales puede ejercer sus facultades.
- Solicitar la vinculación al proceso del tercero civilmente responsable.

La acción civil proveniente de la conducta punible, cuando se ejercita dentro del proceso penal, prescribe, en relación con los penalmente responsables, en tiempo igual al de la prescripción de la respectiva acción penal. En los demás casos, se aplicarán las normas pertinentes de la legislación civil (Artículo 98 y 99 del C.P. y 2536 C.C. en la forma como fue modificado por el artículo 8º. De la ley 791 de 2002)

### **6.2 ACCIDENTE**

"Calidad o estado que aparece en alguna cosa, sin que sea de su esencia o naturaleza. Suceso eventual que altera el orden regular de las cosas.

Acontecimiento fortuito que ocasiona un daño. Puede provenir de un hecho de la naturaleza o de un acto del hombre sin la intervención de la voluntad."<sup>2</sup>

Del latín "accidens-entis. Lo accidental, lo circunstancial, lo inesperado, lo que sobreviene, lo que acaece súbitamente, lo que no es esencial.

Partiendo de la idea de un suceso eventual del orden natural de las cosas, se dice que es todo acontecimiento que ocasiona un daño. Ahora bien, puede provenir de un hecho de la naturaleza o de un hecho del hombre y originar ciertas consecuencias jurídicas.

### **6.3 ACCIDENTE DE TRANSITO**

"Es el que sufre una persona por el hecho de un tercero, cuando aquella transita por vías o parajes públicos, generalmente a causa de la intensidad, la complejidad y la velocidad del tráfico de vehículos. Su manifestación habitual y frecuentísima es el choque de automotores y el atropello por ellos de los peatones. En el concepto clásico de la responsabilidad, para exigirla al autor del daño, tenía la víctima que probar la culpa de aquel, (negligencia, imprudencia, infracción de reglamento). Pero, al abrirse paso en las legislaciones la teoría de la responsabilidad objetiva o por el riesgo creado, se invirtieron los términos, estableciéndose la presunción de culpa del causante del daño, quien solo podrá eximirse de responsabilidad demostrando unas veces que de su parte no hubo culpa (si el daño se causó con las cosas de que se sirve o tiene a su cuidado), y otras, que la culpa fue de la víctima o de un tercero (si el daño se causó por el riesgo o vicio de la cosa). Y como cualquier vehículo constituye un elemento que ofrece riesgo resulta evidente que se ha implantado en algunas legislaciones la responsabilidad por el hecho de las cosas, con la consiguiente inversión de la prueba".<sup>3</sup>

Así pues, el término accidente, de acuerdo con las definiciones anteriores se utiliza para designar todo cambio que se produce en las personas, en los animales o en las cosas. Este cambio se genera como consecuencia de la realización de un hecho imprevisto por el hombre, la naturaleza, los animales o las cosas.

Tiene importancia para el derecho, en cuanto es un acontecimiento que produce un daño o lesión, a la integridad física o moral de las personas, de los animales o a la configuración material de las cosas.

---

<sup>2</sup> DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO Ü.T.E.H.A. México: Editorial Hispano Americana, 1950. T.I. p. 89.

<sup>3</sup> OSSORIO MANUEL, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Buenos Aires, República Argentina: Editorial Helianta S.R.L.. 1981, p.15

## 6.4 HECHO

"está representado por toda acción material de las personas y por sucesos independiente de las mismas, generalmente los fenómenos de la naturaleza. En sentido civil y penal, los hechos ofrecen trascendental importancia por cuanto originan no solo obligaciones, sino responsabilidad de toda índole.

Puede decirse que todas las normas de derecho se aplican sobre los hechos"<sup>4</sup>

" Cuando de hecho se habla, se está unas veces ante un fenómeno natural, como un huracán que derriba casas, o un terremoto que desploma como castillo de naipes, una ciudad. "<sup>5</sup>

El hecho es el elemento objetivo de la responsabilidad civil extracontractual. Este puede ser cometido por una persona, pero, de la misma manera por animales y cosas.

El hecho se produce, o resulta, de un contacto físico de una persona, animal o cosa con una persona, objeto al cual modifica.

En cuanto al hecho que es producido por actos del hombre, genera, según el resultado, responsabilidad civil extracontractual. El hecho tomado con relación al hombre, es la expresión material de la conducta humana. Pero existen hechos en los cuales se está ausente la voluntad y la conducta humana. Son hechos de la naturaleza.

El hecho es un elemento de la responsabilidad jurídica, una modificación objetiva, un cambio, una transformación.

Los hechos de la naturaleza son aquellos que modifican el mundo externo tales como: terremotos, inundaciones y otros.

---

<sup>4</sup> CAPITANT, Henri. Vocabulario jurídico. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1973. p. 343.

<sup>5</sup> ALCALÁ, ZAMORA y CASTILLO Luis. Diccionario enciclopédico de derecho usual. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L, 1979. p. 551.

## **7. DIFERENCIA ENTRE LOS TÉRMINOS, HECHO DE TRÁNSITO Y ACCIDENTE DE TRÁNSITO**

Toda expresión material de la conducta humana, constituye un HECHO, siempre y cuando genere responsabilidad penal y con ella responsabilidad civil extracontractual.

En los hechos de la naturaleza no se presenta ni la voluntad, ni la conducta humana, si estuvieran comprometidos estos dos conceptos, se estaría ante hechos del hombre. Si esa voluntad está dirigida a producir daño, se tendría el elemento intención constitutivo del dolo que se manifiesta por la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro; vicio del consentimiento que se da cuando una de las partes hace uso de algún artificio o maniobra para que la otra se engañe, estimaciones totalmente diferentes al hecho y/o accidente de tránsito. Pero si la intención no aparece en el mundo procesal, siendo evidente la existencia de eximente de responsabilidad, conforme a las causales consagradas en el Estatuto Penal, estaría frente al accidente de tránsito, teniendo en cuenta la diferencia manifiesta para el caso, en que, a pesar de desaparecer la culpa en el campo penal, pero ésta subsiste en el campo civil para efectos del cobro de los perjuicios, se presenta entonces el llamado hecho de tránsito.

La falta de intención, con culpa probada, genera el hecho de tránsito; en los demás casos se está ante el típico accidente automovilístico por total ausencia de culpa generada por fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero, lo que generalmente se ha venido denominando como causas extrañas que eximen de responsabilidad al autor del ilícito o al que deba responder pecuniariamente por éste.

El hecho de tránsito corresponde a la conducta humana, involuntaria, estando determinado por un acto del hombre, que ha de generar consecuencias jurídicas relevantes, ante la producción de un perjuicio que trae como efecto inmediato, responsabilidad penal y responsabilidad civil extracontractual, o por lo menos, ésta última.

Cuando hay manifestación de la conducta humana sin existir responsabilidad penal, pero sí civil extracontractual, cuya resolución de preclusión de la investigación o sentencia absolutoria, ha tenido como fundamento una de las causales que eximen de responsabilidad penal, más no de responsabilidad civil, configurando entonces el hecho de tránsito, en cuanto a las acciones de carácter civil, puedan proseguirse.

Contrario el caso, cuando la decisión tomada por el Juez se ajusta dentro de las

causales consideradas como liberatorias tanto en la jurisdicción penal como en la civil, que exime al presunto responsable de los efectos penales y civiles relacionados con los perjuicios, que en tales casos se causaren, situación que permite calificar, ya no el hecho, sino el accidente de tránsito, quedando, de esta manera, establecida la diferencia y consecuencias jurídicas del hecho y del accidente.

En el hecho de tránsito interviene la culpa probada con todas sus consecuencias jurídicas; en el accidente no por la inexistencia de responsabilidad debido a la ausencia de culpa, tanto en el campo penal como en el civil.

En el caso que se presente compensación y/o concurrencia de culpas, indudablemente se refiere al hecho de tránsito, en razón a que el accidente requiere ausencia de culpa, en los términos referenciados tanto en el campo penal como civil.

El funcionario de la jurisdicción civil, cuando actúa con base en la providencia proferida en la jurisdicción penal, conforme a la doctrina generalmente aceptada, debe revisar cuidadosamente la o las causales que sirvieron de fundamento a la decisión absolutoria, con el fin de precisar cuáles fueron, las que a pesar de ser liberatorias en el campo penal, no lo son frente a la responsabilidad civil extracontractual y cuáles constituyen eximente de responsabilidad en una y otra jurisdicción.

Cuando se presentan fallas humanas o mecánicas, causantes de accidentes que producen daños y perjuicios a la víctima o perjudicado, pero a la vez traen consigo efectos penales liberatorios para el sujeto activo de la conducta tipificada como ilícita, ocurre que, en cuanto a la indemnización en el campo civil, debe ser restablecida, sin perder de vista que se trata de una actividad peligrosa ejercida mediante la conducción de automotores.

En la práctica, suele suceder que la conducta genere una situación jurídica que el derecho penal acepte como accidente, pero para el derecho civil constituya hecho de tránsito, en razón de la obligación de indemnizar, como consecuencia, ya no de la culpa, sino de la ineludible responsabilidad a que está sometida ésta última jurisdicción.

## **8. DELITOS ESPECÍFICOS PRODUCIDOS POR EL HECHO DE TRÁNSITO, CAUSAS Y FORMAS DE CULPABILIDAD**

### **8.1 DELITOS ESPECÍFICOS PRODUCIDOS POR EL HECHO DE TRÁNSITO**

En este capítulo se habla de delitos producidos por el hecho de tránsito, más no, por el accidente, ya que, se determinó y especificó ampliamente la definición de cada uno y se llegó a la conclusión de que la gran diferencia entre hecho y accidente de tránsito es La voluntad de la persona que ocasiona el atropello, por tanto, cuando no hay voluntad, así sea mediata, del agente, no se puede configurar como delito, como es el caso del accidente, pero en el hecho si hay delito porque entra en juego la voluntad del agente que lo ocasiona, ya sea voluntad mediata o inmediata, directa o indirecta.

Entre los delitos específicos producidos por el hecho de tránsito, se presentan:

#### **8.1.1 Homicidio Culposo.**

Homicidio: "muerte causada a una persona por otra, por lo común ejecutada ilegítimamente y con violencia ..." <sup>6</sup>

Homicidio culposo: " delito contra la vida y la integridad personal" ... " el sujeto activo de éste delito es el que por culpa mata a otro. // la conducta es culposa cuando la gente realiza el hecho punible: 1. Por falta de previsión del resultado previsible. 2. Cuando habiendo previsto el resultado, confió en poder evitarlo // la culpa penal puede ser producida: 1. Por negligencia, si hay descuido, falta de aplicación u omisión en un comportamiento al cual se está obligado jurídicamente. 2. Por imprudencia, si hay falta de cautela o precaución en el obrar. 3. Por impericia, si en el ejercicio de una actividad profesional no se tiene experiencia, práctica o habilidad. 4. Por infracción de normas jurídicas, si la conducta constituyó inobservancia de lo dispuesto en la ley o el reglamento. // según la doctrina, en el homicidio culposo puede darse la coparticipación, ya por haber determinado al autor, ya por tomar parte material en él, ya por contribuir a Su ejecución en otra forma. // son circunstancias de agravación del homicidio culposo, que aumentan la pena ya indicada de una sexta parte a la mitad: 1. Si al momento de cometer el hecho se encontraba el agente bajo el influjo de bebida embriagante o sustancia que produzca dependencia. 2. Si el agente abandona sin justa causa el lugar de la comisión del hecho." <sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> PP.OSSORIO Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Helianta S.r.L.

<sup>7</sup> MADRID, Mario. Diccionario básico de términos jurídicos - Malo G Editorial Legis Editores S.A.



**8.1.1.2 Homicidio Culposo.** Artículo 109. C.P "El que por culpa matare a otro, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados o arma de fuego, se impondrá igualmente la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas y la de la privación del derecho a la tenencia y porte de arma, respectivamente, de tres (3) a cinco (5) años."

**8.1.1.3 Circunstancias de Agravación Punitiva para el Homicidio Culposo.** "Artículo 110 C.P : la pena prevista en el artículo anterior se aumentará de una sexta parte a la mitad en los siguientes casos: 1. Si al momento de cometer la conducta el agente se encontraba bajo el influjo de bebida embriagante o de droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica y ello haya sido determinante para su ocurrencia. 2. Si el agente abandona sin justa causa el lugar de la comisión de la conducta".

Por tanto, homicidio culposo se puede definir como matar a alguien, por falta de previsión del resultado previsible o cuando habiéndolo previsto se confió en poder evitarlo.

Para poder configurar la estructuración del homicidio culposo se debe verificar la obligatoria relación de causalidad entre la conducta negligente, imperita, imprudente o violatoria del reglamento, es decir culposa, y el resultado, esto es la muerte del sujeto pasivo.

La principal característica de la culpa es la realización y la finalidad de una actividad lícita de la que se produce un resultado lesivo.

La acción consiste, en ocasiones, en conducta positiva, y otras, en negativa, mas siempre calificada por uno de los factores de negligencia, impericia, imprudencia o violación de reglamentos. Es de carácter voluntario, pero en manera alguna intencional con relación al resultado delictuoso; así, quien conduce vehículo negligentemente, o en forma temeraria, quiere ese actuar: negligente o temerario, pero en forma ninguna el resultado muerte.

Entrando ya en el tema del homicidio culposo, en el hecho de tránsito, se puede determinar que cuando se habla de culpa, se puede hablar también de voluntad, es decir, dentro de la culpa debe existir un acto voluntario de carácter lícito, ejemplo: Una persona tiene la voluntad de tomar su automóvil y conducir, pero no tiene la voluntad de atropellar a alguien, desgraciadamente lo hace, ya sea por negligencia, imprudencia, impericia, violación de reglamentos u omisión del deber de cuidado, entonces se hace punible por homicidio culposo, cabe aclarar que no toda violación de reglamento, puede calificarse como culposa, ya que, ésta debe estar conectada directamente con la violación del deber de cuidado y con el

resultado. Este ejemplo indica que el homicidio culposo es involuntario solamente en relación con la consecuencia final, pero en relación con la acción inicial y con los medios empleados, es voluntario.

Cuando en un mismo acto culposo se ocasionan varias muertes, el hecho sería concurso material de homicidios culposos, pero si por el contrario el acto culposo que ocasiona la muerte a una persona es común a varios sujetos activos, entonces sería concurso de autores.

Si no hay muerte, no se puede hablar de tentativa de homicidio culposo, sino de lesiones culposas simplemente, ya que, en los delitos culposos, no cabe la tentativa.

La imputación por homicidio culposo se presente cuando la acción imprudente es causa material del resultado, o cuando la omisión que constituye violación del deber de cuidado presupone que, de haberse cumplido el cuidado debido, la muerte no se habría producido. Así, en el caso de un automovilista que avanza en sentido contrario al reglamentario, obligando a otro conductor a realizar un giro inesperado para evitar la colisión, acción con la cual atropella a un peatón que fallece, es claro que, el autor material de la muerte, no es el autor de la imprudencia, pero la relación causal fue determinada por la violación del cuidado debido al imputable. “La acción imprudente como toda conducta, consta de elementos objetivos y subjetivos: subjetivamente, existe, la representación de un evento distinto del producido, así como la representación de unos mecanismos o medios de realización de ese fin distinto del producido; en la culpa con previsión el autor se representa la posibilidad de la ocurrencia del resultado punible, pero no lo quiere y cree que lo puede evitar. Precisamente se ha señalado que en la culpa existe un error de cálculo, una representación viciada y negligente. Objetivamente se produce el móvil causal hacia el fin propuesto en cuya realización (pasear, tomar puntería, etc.) se produce la muerte como consecuencia de la violación del cuidado exigible. Existe entonces una incongruencia entre lo subjetivo y lo objetivo, y con ello, obviamente un resultado mayor que la intención.”<sup>8</sup>

Como bien se precisó anteriormente el homicidio culposo se da por negligencia, imprudencia, impericia, violación de reglamentos u omisión del deber de cuidado, en otras palabras, el homicidio culposo puede ser por acción o por omisión; pero profundizando en esta definición, se llega a la conclusión de que casi toda culpa, en el fondo, es una omisión, por ejemplo, una persona realiza un acto imprudente con su vehículo y le ocasiona la muerte a alguien, esto es una acción, pero en el fondo es una omisión porque omite el deber de cuidado que todos los ciudadanos están obligados a tener en cuenta a todo momento, pero más en los casos de conducción de vehículos, ya que ésta actividad se considera de alta peligrosidad.

---

<sup>8</sup> GÓMEZ LÓPEZ, Orlando. El Homicidio. Santa fe de Bogotá: Editorial Temis S.A., 1993. T II. p. 42.

#### **8.1.1.4 Elementos del Homicidio Culposo.**

**8.1.1.4.1 Hecho.** Elemento objetivo, se divide en comportamiento del imputado, es decir la conducción del vehículo; el evento, es decir, la muerte del atropellado; y la relación de causalidad entre el primero y el segundo.

**8.1.1.4.2 La antijuridicidad del hecho.** Ilícitud del hecho, Artículo 109 del Código Penal Colombiano, partiendo del supuesto de la efectiva mengua del bien jurídico, o por lo menos, la puesta en peligro del mismo.

**8.1.1.4.3 La culpa.** Elemento subjetivo, el hecho ejecutado por el autor debe ocurrir a causa de negligencia, imprudencia, impericia, inobservancia de leyes, reglamentos, órdenes o disciplinas.

#### **8.1.2 Lesiones Personales Culposas.**

Lesionar: Causar daño a otro en el cuerpo o en la salud.

Culposo: Viene de la palabra culpa que significa obrar con negligencia, imprudencia, impericia, violación de reglamento u omisión del deber de cuidado.

**8.1.2.1 Lesiones Culposas.** Artículos 120 Ley 599 de 2000, Código Penal "El que por culpa cause a otro alguna de las lesiones a que se refieren los artículos anteriores (111 a 119 del Código Penal) incurrirá en la respectiva pena disminuida de las cuatro quintas, a las tres cuartas partes.

Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados o arma de fuego se impondrá igualmente la pena de privación del derecho de conducir vehículos automotores y motocicletas ... de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, respectivamente, de uno (1) a tres (3) años.

**8.1.2.2 Contravenciones Especiales.** Ley 228 de 1.995, Artículo 12. Prevé, como contravención especial, las lesiones personales culposas que produzcan incapacidad para trabajar o enfermedad inferior a treinta (30) días. Tal disposición hace que éste resultado de lesión caiga bajo el conocimiento, en primera instancia, de los jueces penales municipales.

Realmente el delito de lesiones personales culposas, se configura de igual manera que el homicidio culposo, con la única diferencia que en el primer delito solo se da el daño a otro en el cuerpo o en la salud, mientras que en el segundo, se da la muerte de la persona.

## **8.2 CAUSAS DE LOS DELITOS EN LOS HECHOS Y ACCIDENTES DE TRANSITO**

En los hechos y accidentes de tránsito, como en cualquier otra actividad diaria,

existen innumerables causas que por diferentes factores pueden hacernos autores de un delito o contravención.

Todas las personas que conducen vehículos automotores están arriesgándose en todo momento a sufrir una colisión, a atropellar una persona causándole la muerte o simplemente algunas lesiones, a tener un accidente por la imprudencia de otro etc., y algunas de las causas que nos conllevan a estos acontecimientos son:

**8.2.1 Caso fortuito y Fuerza mayor.** Caso fortuito. Maggiore<sup>9</sup> concentrando los elementos jurídicos que conforman el caso fortuito lo define como un "hecho imprevisible e incalculable que sobreviene de sorpresa en el comportamiento de un hombre, con fuerza suficiente para provocar un resultado que, aún con las precauciones ordinarias, no podría evitarse", concepto que Florián<sup>10</sup> agudiza aún más al sostener que en el caso fortuito el acontecimiento es de tal naturaleza "Que el hombre se hace instrumento ciego, diríamos físico del destino,

sucumbiendo a su inexorable fatalidad".

Si el hombre no encontrara continuamente en su camino fronteras rigurosas que limitan su conocimiento, sino que, al contrario, pudiese conocerlo todo, el concepto de lo fortuito no tendría cabida en el ámbito del derecho.

Por cuanto no conocemos la esencia y el acaecer de muchos fenómenos, quedando circunscrita toda posibilidad humana de control, los hechos que de ellos dependen cortan todo nexo causal con el sujeto y por lo tanto lo eximen de responsabilidad.

Quizá es más preciso el concepto de Bonvicini<sup>11</sup> ... al decir que el caso fortuito puede definirse "como el acaecimiento imprevisible, jurídicamente relevante, que ocurre fuera del curso ordinario y calculable de los hechos", lo cual entraña una noción unitaria de buen recibo no solo en el campo penal sino también en el civil. Bajo este aspecto es que se debe ver el requisito de la imprevisibilidad del hecho extraño a la conducta del sujeto.

Hecho que no puede entenderse en un sentido meramente natural, como algo que está fuera de la órbita de la operatividad de éste.

El requisito de la imprevisibilidad se coliga con más relieve a un momento que es anterior al hecho ya sea humano o material, definido como fortuito y, por consiguiente, reviste un aspecto en el cual se destaca mayormente el elemento subjetivo así alcance a objetivarse a través de una valuación "ex ante".

---

<sup>9</sup> OLANO VALDERRAMA, Carlos Alberto. Tratado Técnico Jurídico sobre Accidentes de Circulación y Materias Afines, 7ª Ed. Santafé de Bogotá: Editorial Librería del Profesional, 2003 p. 21.

<sup>10</sup> Ibid.,p.21

<sup>11</sup> Ibid p. 21

Dicha imprevisibilidad, que aparece esencial para la noción de lo fortuito, no puede desligarse de los conceptos de "excepcionalidad" y "anormalidad" que son calificaciones implícitas en la definición de caso o hecho imprevisible.

A su vez, el requisito de la inevitabilidad constituye un aspecto objetivo más destacado, por cuanto siempre se le coliga a un momento posterior al hecho. Sin embargo tal requisito no tiene tampoco carácter absoluto sino relativo, porque un sujeto dueño de altísimas dotes de técnica, destreza, diligencia y prudencia, podría evitar aquello que la mayoría de los hombres, así fueran muy providentes, en análogas circunstancias no estarían en condiciones de evitar.

De todas maneras el requisito de la inevitabilidad se presenta como situación consecencial de una cierta conducta, vale decir como resultado, así tenga origen imprevisible, puesta frente a situaciones anómalas, ya sean de orden natural o humano, resultado que se torna entonces en algo incontrastable e inmodificable.

Fuerza Mayor: En la hipótesis de fuerza mayor, el acontecimiento presiona de tal manera sobre la voluntad del sujeto que, aun estando en plenitud de conciencia, lo lleva irresistiblemente a la acción no querida o lo paraliza y bloquea hasta la inacción absoluta.

En cuanto hace a la fuerza mayor, su irresistibilidad e inevitabilidad, aun cuando sean previsibles, la colocan en el mismo plano del caso fortuito, para los fines liberatorios, ya sea que su influjo obre en torno al nexo causal u opere sobre el elemento subjetivo de la persona.

La fuerza mayor precisa Bonvicini<sup>10</sup> también se puede presentar "con caracteres de imprevisibilidad, excepcionabilidad, de algo extraordinario; pero la nota sobresaliente es su irresistibilidad e inevitabilidad originaria, así el hecho hubiera podido ser previsible, o no ser excepcional o extraordinario."<sup>12</sup>

En el caso fortuito puede haber acción conectada al comportamiento del agente.

En la fuerza mayor no hay acción, por cuanto el sujeto se halla en imposibilidad de sustraerse al imperio de la fuerza que le impone una conducta (positiva o negativa) que es la causa última del fenómeno.

Si al elemento fortuito o de fuerza mayor se une, como causa concurrente, la culpa del agente, no podría éste invocar, para sustraerse a la responsabilidad, ni lo fortuito ni la fuerza mayor que requieren un hecho independiente de la voluntad de quien sufre sus efectos.

Estas causas excluyentes de la culpabilidad no son otra cosa que la presencia de

---

<sup>12</sup> OLANO Op cit. p.22

un acontecimiento extraño a la voluntad del hombre que determina, en éste, una acción u omisión causante del ilícito, o mejor, del resultado delictuoso.

Dichas causas tienen un carácter común, la inevitabilidad en relación al evento que se ha ocasionado. Tal factor lo deriva el caso fortuito de la imprevisibilidad del hecho y por tanto es un fenómeno intelectual; la fuerza mayor lo arranca de la irresistibilidad del mismo por constreñimiento poderoso sobre la voluntad, y, por consiguiente, es un fenómeno volitivo.

Es una realidad incuestionable la frecuencia con que el conductor, envuelto en un accidente de circulación, invoca para su disculpa el caso fortuito y la fuerza mayor, causas que, según la doctrina, hacen que el autor del hecho no sea sancionado de manera alguna.

Estas dos hipótesis excluyen el elemento de la culpabilidad en cuanto influyen de modo decisivo sobre la voluntad humana y por lo tanto sobre la responsabilidad penal del sujeto.

El caso fortuito, consiste en un fenómeno imprevisible y extraño a la voluntad humana que torna inevitable el evento, no obstante que el sujeto no lo ha querido, ni tampoco causado por culpa.

Los ejemplos invocados con mayor frecuencia, como casos fortuitos en materia de tránsito, son el estallido de un neumático; el daño de los frenos; la ruptura o el bloqueo de la dirección; el trastorno imprevisto de la salud; la interferencia del ciclista o la atravesada imprudente del peatón; el deslizamiento del vehículo sobre terreno resbaloso; la niebla imprevista que obstaculiza la visibilidad del conductor, y otros hechos meteorológicos que entorpecen la circulación, siendo éstos y otras circunstancias, alegados por el conductor como casos fortuitos. La fuerza mayor, al contrario, consiste en la aplicación de una energía humana que impide al sujeto comportarse según su voluntad, como en el caso de un conductor al cual un pasajero loco le rapa el timón y lo hace virar bruscamente, desviando el vehículo y atropellando inesperadamente a un peatón.

En tales ejemplos, es evidente que la responsabilidad del autor del hecho queda excluida porque falta la voluntad culpable.

Como es obvio, no es suficiente que el sujeto conductor invoque el caso fortuito o la fuerza mayor y que se compruebe la realidad del hecho, sino que se debe inquirir si aquél ha tenido culpa o no en la producción del evento que constituye la eximente invocada.

Unos ejemplos contribuyen a ilustrar la importancia de esta indagación

- El conductor comprometido en el accidente declara que este ocurrió por

estallido súbito de un neumático. La autoridad confirma que la declaración corresponde a la verdad, pero comprueba, a la vez, que la llanta se encuentra en tal estado de desgaste, que se tornaba peligroso su uso, sobre todo, en relación a la velocidad elevada del vehículo.

La consecuencia lógica es que el conductor no puede invocar en su disculpa el caso fortuito, sino que debe responder del evento por haberlo ocasionado, no por indirecta, menos culposamente.

- El conductor sostiene que el evento ha ocurrido porque cayó sobre la vía una piedra grande que lo obligó a virar a la izquierda, y en esas condiciones no pudo evitar el accidente; pero la autoridad comprueba que había señal indicadora del peligro de la caída de piedras y que el conductor no obró con la cautela debida, sino que, antes bien, recorrió esa zona a tal velocidad que no pudo evitar el obstáculo de modo distinto al de virar violentamente a la izquierda. Es claro que aquel tiene que responder del evento por haber incurrido en culpa.
- Puede acontecer que la ruptura de la dirección o de los frenos o de otro instrumento importante del vehículo se deba, antes que al caso fortuito, a la falta de mantenimiento o reparación oportuna de tales dispositivos, o a maniobra equivocada del conductor, lo cual haría inaceptable la eximente invocada.
- El deslizamiento del automóvil puede tener su causa verdadera en una velocidad excesiva o en el uso inapropiado de los frenos, etc., y no en la eximente mencionada.
- Igual consideración puede hacerse en caso de que el conductor pierda el dominio de la máquina por afectarlo un "fuerte destello de sol" o por la introducción de cuerpos extraños en los ojos".

También, en tales hipótesis, puede presentarse culpabilidad del conductor, si es pertinente coligar el evento dañoso a una culpa precedente y no aparecer configurado el caso fortuito.

También ésta eximente se invoca cuando el evento dañoso lo efectúa un conductor en momentos de ser deslumbrado por las luces de otro vehículo.

En tal hipótesis, es preciso cuidarse de seguir criterios abstractos, porque no siempre al conductor, objeto del encandilamiento, se le puede justificar el hecho ilícito, por cuanto está obligado, en dichas circunstancias, no solo a disminuir la velocidad, sino aún a parar el vehículo, y en manera alguna, a continuar su marcha impertérrito y desorientado.

Frecuentemente se oye a conductores invocar, como eximente de responsabilidad, condiciones fisio-síquicas, anormales, embriaguez accidental, sueño patológico, trastorno o síncope.

En tales situaciones y en otras similares, es indispensable no olvidar la naturaleza del delito culposo, que se caracteriza no solo por la voluntariedad del evento, sino por la conducta generadora del evento mismo, que equivale a voluntaria negligencia, imprudencia, impericia o inobservancia de leyes, reglamentos, órdenes o disciplinas.

Para la solución exacta de tales situaciones no es suficiente comprobar que en el momento de verificarse el evento dañoso el conductor se encontraba en estado de inconsciencia, sino que es necesario indagar si éste estado se puede ligar a una precedente conducta culposa, o al contrario, el estado físico-síquico es un hecho imprevisto, imprevisible e inevitable. En esta última hipótesis aparece el caso fortuito, más no en la otra, en que el trastorno imprevisto de salud puede ser el desarrollo de causas anteriores conocidas por el agente.

**8.2.2 Insuperable coacción ajena.** Tiene fundamento común con la fuerza mayor, solo que en vez de derivar su impulso, como en ésta, de un elemento que en algunos casos puede ser natural, encuentra su origen en la violencia de un hombre que coloca a otro en la imposibilidad física de actuar de acuerdo con su querer, eximiéndolo, la ley, de toda sanción por falta de nexo síquico normal entre su obrar y el evento. La violencia, puede ser física o moral, cuando un sujeto ejecuta el hecho punible porque fue constreñido a su consumación mediante la violencia física a la cual no podía resistir, ni tampoco sustraerse a ella, estaría exento de culpabilidad, como en el caso del hombre obligado por la fuerza a conducir un automóvil a determinado lugar con el fin de consumir un delito.

**8.2.3 Enfermedad mental.** El código penal en sus artículos 70 y 71 preceptúa que se aplicarán, al inimputable, medidas especiales de seguridad si al tiempo de cometer el hecho el agente se hallare en estado de trastorno mental.

La persona afectada de alguna de las anomalías síquicas descritas por la psiquiatría, es un sujeto anormal.

Para los fines de la ley, es suficiente comprobar que el sujeto padecía de una anomalía, es decir, de una enfermedad transitoria o permanente que le produjo, al tiempo de cometer el hecho, un estado de la psiquis susceptible de excluir o disminuir gradualmente la capacidad de entender y querer.

Cualquier perturbación que tenga entidad para abolir o perturbar la inteligencia o la voluntad del sujeto, excluye la imputabilidad. Se requiere, por lo tanto, una enfermedad, ya que una simple alteración transitoria de los ritmos orgánicos de la vida, como ocurre con los estados emotivos, no es suficiente ni aún para disminuir



la capacidad de entender y de querer.

Para los fines médico-legales la enfermedad puede no ser necesariamente, de carácter mental; puede tratarse de enfermedad física, siempre que de esta entidad morbosa se derive un estado de la mente que excluya la capacidad de entender y de querer, lo cual significa que la novedad física debe desembocar siempre en un disturbio síquico.

Para que pueda hablarse de trastorno mental se necesita la concurrencia de dos elementos:

Que sea excluida, o, al menos, alterada grandemente la capacidad de entender o de querer.

Que dicho estado subsista en el momento de la ejecución del hecho ilícito.

La capacidad de entender es la aptitud para utilizar precedentes adquisiciones mentales a través del funcionamiento mnemónico, más dinámica por el proceso asociativo y dirigida a la exacta interpretación de todos los fenómenos interiores que proceden de la organización biológica.

Todo disturbio mental quebranta la capacidad de entender al interrumpir la normalidad de relaciones con el mundo exterior, creando condiciones de inimputabilidad.

La capacidad de querer, significa la aptitud normal para autodeterminarse según los motivos conscientes que pueden influir sobre la conducta humana.

La referencia que hace el estatuto penal al trastorno mental como causa de exclusión del elemento subjetivo, se refiere a la perturbación que compromete a cualquiera de los engranajes psicológicos a los cuales va dirigida la determinación consciente y voluntaria.

**8.2.4 El sordomudismo.** Cuando se habla del sujeto sordomudo se piensa en la persona que, a consecuencia de una sordera total o parcial, revelada antes de haber aprendido a hablar o durante un lapso ordinario de su aprendizaje, termina mudo del todo o casi mudo.

El sordomudismo se distingue en congénito y adquirido. Este último debe considerarse con relación a la edad en la cual se ha revelado, porque si su causa es una enfermedad que haya dejado alteraciones psíquicas y su ocurrencia tuvo lugar cuando el enfermo había alcanzado madurez mental y completa orientación en torno a la sociabilidad, entonces no alcanzaría a tener fuerza excluyente de la imputabilidad penal.

Cuando es congénito y su ocurrencia ha afectado al sujeto antes de desempeñarse en el uso de la palabra, se considera como sordomudismo

propriadmente dicho, con incidencia sobre la capacidad de querer y entender.

El sordomudo es inimputable cuando a consecuencia de su enfermedad no tiene capacidad de entender y querer, si esta capacidad se le ha disminuido sin desaparecer, sería inimputable penalmente, pero con apreciable aminoramiento de la responsabilidad y de la sanción que hubiere que imponerle.

**8.2.5 La embriaguez plena, derivada de caso fortuito o fuerza mayor.** La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, desarrollando las orientaciones del ordenamiento penal colombiano, distingue la embriaguez accidental que tiene su origen en el caso fortuito o la fuerza mayor, de la voluntaria, habitual o premeditada, reconociendo únicamente a la primera como causa determinante de la inimputabilidad.

La embriaguez, por lo tanto, cualquiera que sea su origen, debiera siempre equipararse a la enfermedad y no solamente cuando dependa de fuerza mayor o caso fortuito.

Sin embargo, exigencias de orden práctico imponen la necesidad de que la embriaguez, así como los actos cometidos durante su acción perturbadora, caigan bajo las sanciones previstas en la ley penal, porque, si así no fuese, es de suponer la abrumadora cantidad de hechos delictuosos que se cometerían estando el autor bajo el influjo alcohólico, sabiendo que tal circunstancia lo colocaría en condiciones favorables ante la justicia.

**8.2.6 Intoxicación crónica, producida por el alcohol o por sustancias estupefacientes.** En razón a que es excepcional la embriaguez plena originada en fuerza mayor o caso fortuito, cobra súbita importancia la distinción entre la embriaguez habitual y la crónica.

Para que ocurra la primera, es necesario que el sujeto no solo se dedique al uso de bebidas alcohólicas, sino que se halle en frecuente estado de embriaguez.

Para que se dé la segunda, se requiere que el sujeto ingiera habitualmente bebidas alcohólicas en tal grado y cantidad que se le presenten disturbios de naturaleza tóxica apreciables clínicamente y que no se resuelvan por completo después de la eliminación del alcohol ingerido.

Pese a lo anterior, en la práctica médico forense dicha diferenciación no siempre corresponde a la realidad, porque a menudo el abuso constante de bebidas alcohólicas revela al perito una tendencia morbosa individual que hace que la embriaguez parezca más la causa que el efecto mismo de la tendencia referida. En cuanto a la intoxicación crónica producida por sustancias estupefacientes, no hay duda que constituye verdadera enfermedad, por alteraciones, tanto somáticas como síquicas, que integran las características peculiares de una dolencia de tipo

prevalentemente siquiátrico.

Todos los tratadistas de medicina legal están de acuerdo en sostener que el Juicio médico-legal, en estos casos, presenta algunas dificultades, no solo por la complejidad de la materia, sino por la capacidad extraordinaria de simulación de tales sujetos, y aconsejan que, para el dictamen pericial los expertos no deben limitarse a un sencillo examen sintomatológico, sino, también a indagar las causas anteriores y el mecanismo sicógeno de la acción criminal, en el intento de conocer si ésta estuvo condicionada, en todo o en parte, por estados sicopatológicos episódicos o permanentes. Esto con el fin de diferenciar al toxicómano enfermo, del sujeto "dedicado habitualmente a los estupefacientes", lo mismo que se hace en relación con la embriaguez, que se debe distinguir entre el etilista habitual que el código considera imputable, y el alcoholizado crónico que la ley considera inimputable.

Cuando la intoxicación crónica producida por los estupefacientes alcanza, en el sujeto, nivel elevado, quedan quebrantadas profundamente en él, la capacidad de entender y de querer, dejando de ser sujetos de pena para entrar en el campo de los que requieren la aplicación de medidas de seguridad y protección social. La embriaguez es un estado de intoxicación, que se manifiesta por una serie de alteraciones clínicas, evidenciables mediante un cuidadoso examen médico.

Aunque la magnitud de las alteraciones clínicas guarda relación directa con la cantidad de alcohol ingerido, el fenómeno de la tolerancia provocada por el etanol, no permite correlacionar, de manera exacta, el nivel de alcoholemia con la intensidad de la embriaguez, es por ello que resulta indispensable la evaluación y diagnóstico médico forense del intoxicado, independientemente de si se toma o no, una muestra de sangre para cuantificar el etanol.

El término genérico de embriaguez se refiere a un estado de alteración orgánico y síquico, ocasionado por el etanol, y además por una amplia variedad de sicotóxicos, por ello se habla de embriaguez marihuánica, barbitúrica, etc. Si el médico forense se limita a extraer una muestra de sangre para medir etanol, el diagnóstico sobre la presencia de otros sicofármacos queda excluido, con las consecuencias graves que ello genera.

Para evitar esta omisión se recomienda realizar el examen médico completo; y de acuerdo con los hallazgos, proceder a tomar muestras de sangre para alcoholemia y orina para investigar también otros sicotóxicos.

En cuanto al dictamen forense de embriaguez, en nuestro medio existen tres pruebas para determinarla:

- Prueba de Campo: Se toma por medio del bafómetro, el cual consiste en determinar si el individuo ha ingerido o no bebidas alcohólicas.

- Prueba Química. Se toma por medio de la alcoholemia o examen de sangre, el cual se realiza dentro de las tres horas siguientes al último trago y determina la cantidad de alcohol en la sangre. Y el parcial de orina, donde se determina si ha ingerido sustancias estupefacientes.
- Prueba Clínica: " en la ingestión aguda de alcohol, la sintomatología corre pareja con la concentración de alcohol en sangre, y por ende con la impregnación de la misma sustancia en el sistema nervioso central.

Cantidades mínimas de alcohol normalmente son detectables, aún sin antecedentes de ingestión, como resultado de los proceso metabólicos del organismo.

Con cifras en sangre hasta de 20 mgs. Por ciento, no existe ninguna alteración; entre 20 y 50 mgs por ciento puede haber alguna locuacidad y merma de reflejos; entre 50 y 85 mgs por ciento, hay disminución de reflejos y alteración en la percepción; entre 85 y 100 mgs por ciento en una tercera parte de las personas ya puede haber síntomas de embriaguez, y las inhibiciones sociales están disminuidas; las respuestas se tornan lentas y ya existe incoordinación: a niveles de 100 a 150 mgs, la mitad de las personas con estas cifras ya están ebrias, y hay definida merma de los reflejos y de la coordinación motora.

Con cifras de 150 a 200 mgs por ciento, el 80 por ciento está francamente ebrio y existe percepción defectuosa en sentidos tan importantes como la visión, disminución de dolor y la voz es arrastrada; de 200 mgs por ciento, en adelante, hacen que el individuo esté en estupor y variará de superficial a profundo; cifras por encima de 400 mgs por ciento llevan a coma, hipotermia, e hiporeflexia, anestesia y colapso ... "<sup>13</sup>

Por lo demás, para el homicidio culposo la embriaguez se considera como circunstancia de agravación punitiva, Artículo 109 y 110, Código Penal.

De la misma manera, el Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002, en su artículo 26 Numeral 3 dispone suspender la licencia cuando, quien conduce, lo haga en flagrante estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente.

Así mismo, en el Numeral 4 del Inciso 2 del mismo artículo, se ordena la cancelación de la licencia cuando el conductor de un vehículo reincida en la embriaguez al momento de conducir.

**8.2.7 La edad.** Cuando se habla de minoría de edad respecto a la inimputabilidad penal, tal concepto se identifica claramente con la capacidad de entender y querer,

---

<sup>13</sup> GIRALDO G Cesar Augusto. "Medicina Forense " 8 ed. Medellín: Señal Editora, 1996 Ps. 404 y 405

dicha capacidad guarda relación con el desenvolvimiento bio-síquico del sujeto y por lo tanto existe una edad por debajo de la cual la persona no puede ser imputable penalmente.

Conforme al código penal colombiano son sujetos imputables los mayores de 18 años, pues para efectos legales se considera penalmente inimputable al menor de 18 años, Artículo 33 Del Código Penal.

**8.2.8 Estado de las vías y calzadas.** El conocimiento de la vía, y, en particular, de sus características es indispensable para ayudar a la determinación de las causas de un hecho o accidente, lo mismo que sus consecuencias, pues tanto las autoridades como los peritos y aún el médico legista, a quienes les corresponde la descripción de la posición del cadáver, de los vehículos, así como de las huellas de todo género halladas sobre el terreno, deben usar terminología técnica para evitar errores de interpretación acerca de la efectiva localización de aquellos y de éstas.

Hay que precisar si la capa de rodamiento de la calle o carretera es de asfalto, arena, etc., también determinar si en el momento de la ocurrencia de los hechos la vía estaba mojada, fangosa, seca, polvorienta, destapada, con huecos o rizados, entre otros.

**8.2.9 Estado climático.** Los factores atmosféricos no obran solamente a través de situaciones ambientales desfavorables: niebla, lluvia, viento, etc. que inciden directamente sobre las condiciones de la vía y limitan las capacidades sensoriales del conductor, sino, también, a través de modificaciones en la reactividad del organismo, porque en los procesos de adaptación al ambiente atmosférico, una parte de los mecanismos neurovegetativos y conscientes de regulación de los equilibrios hemostáticos resulta comprometida, de donde se desprende que el margen de capacidad funcional, para las variadas exigencias de la conducción de vehículos, se puede reducir precisamente por obra de los factores atmosféricos según las características de cada sujeto.

**8.2.10 Exceso en el transporte de carga o pasajeros.** Por carga se debe entender todo objeto que no haga parte integrante del vehículo y sea transportado por este, independientemente del peso o volumen.

El acondicionamiento de la carga del vehículo debe ser hecho en forma tan cuidadosa y organizada que no disminuya la visibilidad del conductor, ni le impida la libertad de movimientos, ni permita la caída de la carga misma.

La carga no debe sobresalir longitudinalmente de la parte posterior del vehículo más de las tres décimas partes de la longitud del vehículo mismo. Los eventos de daño que de ella se deriven, implican responsabilidad no sólo para el conductor, sino también para la empresa o el patrón que haya autorizado el viaje.

Para evitar peligros para los demás vehículos, peatones, cosas, etc., y a fin de tutelar el patrimonio vial, los accesorios móviles transportados deben asegurarse en tal forma que las oscilaciones no causen daños.

En cuanto al transporte de pasajeros, el Código Nacional de Tránsito, contiene algunos artículos que reglamentan sistemáticamente en este aspecto de transporte, normas que evitan la producción de eventos dañosos para las personas, ordenando seguir unas pautas establecidas de comportamiento.

**8.2.11 Inobservancia de las señales de tránsito.** Este es uno de los factores por los cuales se presentan más hechos y accidentes de tránsito, ya que tanto conductores como peatones desconocen las normas y definiciones consagradas en el Código Nacional de Tránsito; y los que las conocen, en muchas ocasiones, por irresponsabilidad, no las acatan.

**8.2.12 Fatiga, sueño.** Una de las causas del rendimiento en la conducción de vehículos y uno de los factores que más determinan la ocurrencia de hechos de tránsito es el cansancio o fatiga.

Existe distinción entre la fatiga muscular, la psíquica y la somática, estas dos últimas forman el complejo del cansancio sico-físico. En cuanto a la fatiga muscular se caracteriza por una marcada depresión de todas las propiedades generales del músculo, principalmente de la excitabilidad, de la contractibilidad así como del mismo fenómeno de la conducción excitante.

Hay músculos que tardan más para cansarse, por cuanto la sangre que circula por ellos aporta nuevo material anabólico, lo mismo que las cantidades adecuadas de oxígeno que contribuyen a remover las sustancias patógenas.

En cuanto a la fatiga psíquica, el trabajo mental exige un máximo de cuidado, de atención interna, así como un mínimo de motricidad, lo cual contrasta con el trabajo físico que requiere tensión del aparato muscular y un mínimo de atención interior. La fatiga síquica se puede definir como la debilidad irritable, abuso de la atención, merma de la capacidad de reacción, disminución de la productividad mental.

La fatiga mental en los conductores no se da sola como tal, sino que se asocia a la somática, produciendo el llamado cansancio sico-físico.

En el fenómeno del cansancio participan el sistema nervioso; los órganos de los sentidos; la parte física y síquica de los individuos, a tal punto que dicho fenómeno afecta a todo el organismo. Por lo cual se habla del síndrome de la fatiga, caracterizado por un conjunto de síntomas que inciden en todo el organismo.

El hombre cansado no tiene prontitud en los reflejos ni coordinación de las

propias acciones, alterándose el tiempo de reacción sico-técnica, al persistir en la conducción de un vehículo bajo tales circunstancias, determina somnolencia o la distracción del conductor, predisponiéndose voluntariamente a graves accidentes.

En cuanto al sueño, es de observación corriente que la persona que viaja en un vehículo está propensa al sueño, ya sea en horas diurnas o nocturnas. Los conductores, luego de horas al volante, sobre todo en horas nocturnas, es frecuente la sensación de sueño invencible, esto ocurre especialmente en el conductor de camión y bus.

### **8.3 FORMAS DE CULPABILIDAD EN LOS HECHOS DE TRANSITO**

**8.3.1 Dolo: Artículo 22 Ley 599 del 2000 Código Penal.** "La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar".

Este elemento subjetivo surge cuando una representación mental ha impreso en la voluntad aquella actitud especial que la hace converger a la obtención de un fin determinado, o sea cuando se convierte en intención. Este fin inmediato es el evento que integra el delito.

Alfredo de Mársico define el dolo diciendo que es la voluntad (no coaccionada) de ejecutar un hecho comisivo u omisivo que la ley contempla como delito, con la previsión del resultado que se deriva de la propia acción, así como de la intención de producirlo.

Florián, Eugenio: en " elementos de derecho procesal penal", aclara magistralmente el concepto, cuando afirma que es necesario penetrar en el íntimo contenido síquico de la volición, la cual, discriminada, nos presente algunos elementos simples que importa señalar en cuanto participan en la noción del dolo, son ellos:<sup>14</sup>

**8.3.2.1 Representación mental del acto.** (Previsión) y de sus consecuencias físicas u objetivas (pensar que el hecho o accidente de tránsito, producirá el resultado dañoso previsto.)

**8.3.2.2 La voluntad del acto en sí.** Voluntad que mira a la producción del hecho como tal, se quiere o no matar. Naturalmente debe tratarse de una voluntad consciente, esto es, acoplada a la representación.

---

<sup>14</sup> FLORÍAN, Eugenio: en " elementos de derecho procesal penal", trad. De Luis Prieto Castro, Barcelona, Bosh Casa Editorial, SF.

**8.3.2.3 La intención.** Que corresponde al fin inmediato del acto; es el efecto que, deseando el hecho, el agente se propone conseguir, o dicho en otros términos, es el prefijado en la voluntad y en ella representado lo que se quería, con el acto voluntario matar o herir.

**8.3.2.4 El motivo psicológico o determinante.** El móvil, en fuerza del cual la voluntad se dirige al evento; el motivo que a éste impulsa a matar o herir por odio, venganza, celos, codicia, etc.

**8.3.2.5 La conciencia del delito.** Vale decir el lato conocimiento de que el hecho, en concreto, es contrario a los mandamientos de la ley penal.

**8.3.3 Preterintención.** Artículo 24 Ley 599 de 2000 Código Penal . "La conducta es preterintencional cuando su resultado, siendo previsible, excede la intención del agente".

Esta modalidad consiste en el sobrepaso del factor intencional, o sea, cuando el sujeto quiere realizar un evento determinado ilícito y se produce otro de mayor gravedad.

El delito preterintencional se ha considerado en la doctrina como dolo indirecto porque no es exclusivamente doloso; hay una parte del evento que no es querida por el agente, pero que se pone a cargo suyo como consecuencia de su acción u omisión.

Esto equivale a decir que en el dolo indirecto se ponen de relieve dos momentos, uno positivo y otro negativo. Subsiste el dolo para el evento menor y está ausente para el evento mayor. De esta manera en el homicidio preterintencional aparece inicialmente la intención de herir o de golpear, pero en razón de circunstancias culposas se produce la muerte del sujeto. De ahí que la indagación fundamental se dirija a la intención, para lo cual son criterios importantes los atinentes a la búsqueda de los motivos determinantes, los medios empleados, la reiteración de los golpes etc.

**8.3.4 Culpa. Artículo 23 Ley 599 de 2000 Código Penal.** "La conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo".

En términos generales, se dice que actúa con culpa quien causa un daño sin propósito de hacerlo, pero obrando con imprudencia o negligentemente o tal vez con infracción de reglamentos.

Mientras que en la culpa la intención está referida a la acción u omisión que causa el daño sin propósito de hacerlo, en el dolo la intención recae sobre el daño mismo



que se ocasiona.

También se puede incluir como delito culposo el que realiza una persona cuando no sabe, es decir, cuando no tiene conocimiento acerca de las consecuencias que conllevaría la realización de ese acto, esto es lo que se conoce doctrinariamente como la culpa sin representación.

Hay que tener en cuenta que la culpa si es una conducta voluntaria que ocasiona un resultado no deseado, pero sí previsible, que hubiese podido evitarse.

El avance de la responsabilidad por actividades peligrosas ha ido dejando casi sin utilización práctica la responsabilidad directa del Artículo 2341 del Código Civil. Las ventajas probatorias del Artículo 2356 del Código Civil, cuando él es aplicable hacen que la mayoría de las veces el demandante invoque preferentemente la responsabilidad por actividades peligrosas; sin embargo, siguen existiendo algunos casos típicos de responsabilidad directa. El abuso del derecho de acción, la competencia desleal, la responsabilidad deportiva, la violación de los derechos de tutela, la violación de las reglas de urbanismo, etc., son conductas que, mientras no vayan acompañadas de actividad peligrosa, solo comprometen la responsabilidad del demandado desde aquel momento en que se pruebe su culpabilidad. Es imposible catalogar o codificar todos los posibles casos de responsabilidad directa, con culpa probada, del Artículo 2341 del Código Civil; esta es la razón para que el legislador no codifique o identifique concretamente cuál es el hecho que se considera culposo y por el cual se debe responder. Allí reside la diferencia esencial entre la responsabilidad directa del Artículo 2341 del Código Civil y la responsabilidad directa por actividades peligrosas del Artículo 2356 del mismo Código.

Mucho ha discutido la doctrina sobre la naturaleza jurídica de la culpa; se mencionan, entre otras, las teorías de la prevenibilidad, de la previsibilidad, de la violación del deber de atención y la finalista.

**8.3.4.1 Teoría de la Prevenibilidad.** Fue formulada inicialmente por BRUSA<sup>15</sup>, quien considera que la culpa consiste en "la omisión voluntaria de la diligencia necesaria para prever y prevenir un resultado penalmente antijurídico, posible, previsible y prevenible". Se le critica, a esta teoría, el ampliar demasiado el radio de acción de la culpa hasta el punto de incluir en ella hechos que tienen origen en circunstancias meramente fortuitas. Un sujeto puede siempre prevenir todo lo que está en condiciones de prever; una tormenta, la caída de un rayo, y otros casos semejantes pueden ser previstos por él, pero es incapaz de prevenir sus efectos dañosos y, por consiguiente, ellos no deben serle imputados a título de culpa.

---

<sup>15</sup> REYES ECHANDÍA, Alfonso. Derecho Penal, Parte General 11 Ed. Bogotá: Editorial TEMIS, 1989. p. 217 y 218.

**8.3.4.2 Teoría de la Previsibilidad.** Su más autorizado representante es CARRARA<sup>16</sup> para quien la culpa es "la voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho". De acuerdo con esta concepción, si el agente hubiese reflexionado, como era su deber, sobre las circunstancias en que su actividad se desarrollaría y sobre las consecuencias de la misma, habría previsto - porque era previsible - lo que no previó, la culpa, resulta, así, un vicio tanto del intelecto como de la voluntad. Esta teoría ha tenido amplia aceptación doctrinal porque permite delimitar el ámbito de acción del fenómeno culposo respecto del dolo y del caso fortuito, aunque contra ella se ha dicho que el resultado lesivo basado en su previsibilidad solo puede apreciarse a posteriori, con lo que, por consiguiente, vendría a juzgarse al autor del hecho culposo de acuerdo con la experiencia del juez. Como se desprende de la definición dada por el Código Penal, el legislador colombiano acogió esta concepción.

**8.3.4.3 Teoría de la violación del deber de atención.** Fue formulada por FEUERBACH y según ella la culpa radica en el incumplimiento del deber de atención exigible a todo ciudadano cuando ejecuta actividades más o menos peligrosas de las cuales pueda derivarse daño o lesión a derechos ajenos.

**8.3.4.4 Teoría finalista. Sobre este punto debe advertirse que WETZEL.**<sup>17</sup> pontífice del finalismo alemán, revisó varias veces su postura inicial ante las críticas formuladas a la forma como resolvió el problema de la culpa dentro del esquema de su doctrina.

Entonces la culpa es un comportamiento voluntario, que va encaminado hacia una conducta querida por el agente y que no es dañosa para nadie, pero en la ejecución de ese comportamiento se produce un resultado delictivo, contrario a lo querido, y el cual no pudo evitar, es el caso del hecho en accidente de tránsito por exceso de velocidad.

---

<sup>16</sup> REYES., Op cit. p.217 y218

<sup>17</sup> Ibíd., p. 217 y 218

## **9. ASPECTOS TEÓRICOS Y PROCESALES FUNDAMENTALES DE LA CONSTITUCIÓN EN PARTE CIVIL**

Todo delito produce un trastorno o daño público, que da nacimiento a la acción penal y puede ocasionar un trastorno o daño privado que da origen a la acción civil. Mientras que la primera es un derecho, e, inclusive, como dicen otros, una obligación del Estado, para adelantar la investigación y el juzgamiento de la conducta que se estima delictuosa, la segunda es la facultad o derecho que tienen los perjudicados con el delito, de intervenir en el proceso con el objeto de que se les indemnice por los perjuicios que se les ocasionaron.

El delito ha sido considerado como una de las fuentes de las obligaciones al tenor del artículo 1494 del Código Civil y, por ello, quien ocasiona un daño a otra persona por dolo o culpa, está en la obligación de indemnizarla. Concuera con lo dispuesto por los artículos 2341, 2356 del mismo Código Civil y así lo establece expresamente el Artículo 94 del Código Penal.

La acción civil se fundamenta exclusivamente en la comisión de un delito que ocasiona un daño o perjuicio a otra u otras personas. Por tal motivo, hay delitos que no dan lugar a la acción civil porque no ocasionan daño patrimonial, como la fuga de presos, la falsificación de monedas, la traición a la patria, etc. Por economía procesal, por ser una misma la fuente u origen de las acciones y para una mejor apreciación probatoria, la legislación permite que la acción civil que debe adelantarse contra el responsable de un hecho delictuoso para obtener el pago de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados con el delito, se ejerza dentro o por fuera del proceso penal. Inclusive por los mismos motivos, autoriza la vinculación del tercero civilmente responsable.

Se cuestiona si es obligatorio para el perjudicado con el delito, si pretende obtener la indemnización de los daños y perjuicios, constituirse parte civil dentro del proceso penal o si podrá esperar que el juez oficiosamente la disponga y beneficiarse de esa decisión.

El Artículo 45 del Código de Procedimiento Penal, terminó con la discusión entre los tratadistas, al indicar expresamente que se puede intentar la acción civil independientemente ante la jurisdicción civil o dentro del proceso penal a voluntad del perjudicado: así, " La acción civil individual o popular para el resarcimiento de los daños y perjuicios individuales y colectivos causados por la conducta punible, podrá ejercerse ante la jurisdicción civil o dentro del proceso penal, a elección de las personas naturales o jurídicas perjudicadas, por los herederos o sucesores de aquéllas, por el Ministerio Público o por el actor popular cuando se trate de lesión directa a bienes jurídicos colectivos. En este último

evento, sólo podrá actuar un ciudadano y será reconocido quien primero se constituya. El actor popular gozará del beneficio de amparo de pobreza de que trata el Código de Procedimiento Civil.

Si el titular de la acción indemnizatoria no tuviere la libre administración de sus bienes y optare por ejercerla en el proceso penal, se constituirá en parte civil mediante demanda presentada por su representante legal".

## **9.1 CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN CIVIL**

La acción civil, a diferencia de la penal, es privada, patrimonial, contingente y voluntaria.

a) Es privada, porque corresponde, en principio, al perjudicado y a sus herederos, si aquel es persona natural. Sin embargo, no podría calificarse como privada, porque el Artículo 45 del Código de Procedimiento Penal, le da titularidad al agente del Ministerio Público, y al actor popular cuando se afectan intereses colectivos para intentarla.

Además, se impone al juez la obligación de condenar solidariamente a los responsables de todo delito o infracción que haya causado daños o perjuicios a personas, naturales o jurídicas o colectivas, a pagar la indemnización a que hubiere lugar, aunque el perjudicado no se haya constituido parte civil o haya solicitado la condenación al pago de la indemnización. Código de Procedimiento Penal, Artículo 56. El artículo 331 del Código de Procedimiento Penal, en su numeral 6, impone al fiscal la obligación de investigar oficiosamente los daños y perjuicios ocasionados y su monto.

Por su parte el Artículos 97 del Código Penal, faculta al juez para fijar el monto de la indemnización de los perjuicios morales y materiales en determinado número de gramos de oro, cuando no hubiere sido posible evaluar los perjuicios, y aunque nadie lo solicite o no exista parte civil, tal como expresamente lo consagra el Artículo 56 del Código de Procedimiento Penal.

b) Es patrimonial, y por lo tanto puede ser negociada. Por ser una acción privada es desistible, y el interesado puede llegar a una conciliación, a una transacción o, a un arreglo con el presunto responsable. Es lo único que queda de privada. No termina con la muerte del procesado, pues se trasmite por activa a los herederos e la víctima o perjudicado y por pasiva a los herederos del causante del daño. El Artículo 2472 del Código Civil. " contempla que la transacción puede recaer sobre la acción civil que nace de un delito; pero sin perjuicio de la acción criminal.

c) Es contingente, pues puede nacer o no, ya que se requiere que exista un daño privado, concreto. Si existe delito, pero no daño patrimonial o afectivo a una

persona natural o jurídica, o colectivo, no nace la acción civil dentro del proceso penal.

d) Es voluntaria, en el sentido de que el perjudicado con una infracción penal puede o no intentarla. Atentan contra este principio o característica de la acción civil, la titularidad del Ministerio Público para intentarla, la obligación del juez de condenar en concreto el pago de la indemnización y la designación de peritos para el avalúo, en forma oficiosa, por el juez. Sin embargo, en última instancia el presunto perjudicado puede desistir de ella sin que en ningún momento el juez o el Ministerio Público puedan interferir este derecho.

## **9.2 QUIÉNES PUEDEN INTENTAR LA ACCIÓN CIVIL?**

No hay duda que la persona natural o jurídica, directamente perjudicada con el delito o con la infracción penal, es el titular de la legítima acción civil. Así se deduce de la lectura de los artículos 95 del Código Penal y 45 del Código de Procedimiento Penal. Cuando se trate de personas jurídicas o de menores de edad, la acción civil se ejerce por intermedio de los respectivos representantes legales. Si careciere de representante legal, o estuviere ausente o impedido, o en tratándose de menor, se diere conflicto entre sus padres, el funcionario judicial que conozca de la instrucción o del juzgamiento designara curador ad litem.

Con la expresión directamente perjudicados se refiere a la víctima del delito, a los herederos o sucesores de la misma, y a los que, no siendo ninguno de los anteriores, sufran perjuicio real y presente. Los perjudicados indirectos no tienen personería para intervenir en el proceso penal; y aunque pueden intentar la acción civil ante la jurisdicción civil, no podrán hacerlo dentro del proceso penal por ser una vía excepcional.

Por heredero ha de entenderse a aquel o aquellos que son continuadores patrimoniales, que siguen respondiendo por activa y por pasiva de las obligaciones del de cuius. Son estos los que tienen la titularidad de la acción civil, por ser los continuadores patrimoniales de quien muere. Artículo 45, Código de Procedimiento Penal.

Se hace indispensable distinguir entre el daño hereditario y el daño personal que surge cuando el ofendido o víctima directa del hecho punible fallece. Esta distinción, hecha por la Doctrina y la Jurisprudencia Civil, ha sido prácticamente ignorada por la justicia penal, pese a las profundas consecuencias que tiene el que se ejercite la una o la otra, pues a cada una de ellas pertenecen daños de naturaleza diversa. Cuando el ofendido o sujeto pasivo del hecho punible muere en forma instantánea, los herederos, en el

ejercicio de la acción hereditaria, no podrán cobrar ni perjuicios morales, ni lucro cesante por incapacidad laboral. En cambio, sí tendrán derecho, pero a título personal, a cobrar sus propios perjuicios morales, y la indemnización por lo que dejarán de recibir con la muerte de la víctima. Cuando la víctima sobrevive durante un tiempo al accidente, el lucro cesante por incapacidad laboral entre ésta y la muerte, se cobra ejerciendo la acción hereditaria.

Los perjudicados no herederos que recibían ayuda de la víctima, manifiestan una marcada diferencia entre los daños hereditarios y los personales, ya que estos últimos pueden ser sufridos por quienes no tengan la calidad de herederos. En efecto, el Artículo 45 del Código de Procedimiento Penal, al hablar de personas perjudicadas con el hecho punible, abarca a todas aquellas que tuvieren un desmedro patrimonial o moral derivado del delito. En este sentido, la concubina o cualquier otra persona que se vea afectada con la muerte o las lesiones de otra, podrá reclamar indemnización del daño sufrido. Si el fallecido sostenía económicamente a una persona que no era ni su heredero ni su pariente, nada impide que esta persona pueda reclamar indemnización por los perjuicios materiales o morales derivados de la muerte de su protector, y si el perjudicado con la muerte del ofendido también fallece sin haber sido indemnizado, los herederos de dicho perjudicado podrán cobrar la indemnización de éste, pues así se desprende de lo estipulado por el Artículo 45 del Código Procedimiento Penal. En todos estos casos la prueba sumaria de la legitimación para demandar deberá estar relacionada con la existencia del perjuicio, el cual se demostrará en su existencia y cuantía dentro del proceso penal.

En caso de homicidio, los herederos no intervienen como tales, sino como perjudicados directos con la infracción, pues la pérdida de la persona los convierte en lesionados inmediatos por los daños materiales o morales que se les ocasionan.

### **9.3 CUÁL ES EL MOMENTO PROCESAL PARA CONSTITUIRSE EN PARTE CIVIL?**

Quienes tengan derecho de hacerlo, pueden constituirse en parte civil dentro del correspondiente proceso penal, en cualquier momento.

La Ley 190 de 1995, o Estatuto Anticorrupción, en su artículo 36 impone a todas las personas de derecho público, la obligación de constituirse parte civil en los procesos por delitos contra la administración. Será su representante legal quien lleve la representación y designe el apoderado correspondiente.

#### **9.4 CONTRA QUIÉNES SE ADELANTA LA ACCIÓN CIVIL DENTRO DEL PROCESO PENAL?**

Los Artículos 96 del Código Penal y 46 del Código de Procedimiento Penal, consagran dos grupos de personas que pueden ser vinculadas al proceso penal para que respondan civil y patrimonialmente por los daños y perjuicios ocasionados con el delito: a) los penalmente responsables, en forma solidaria, y b) quienes de acuerdo con la ley sustancial deban reparar el daño, conocidos como terceros civilmente responsables.

Por penalmente responsables se entienden todas las personas que sean declaradas en la sentencia como comprometidos en los hechos ilícitos investigados y adquieren la obligación de indemnizar. La responsabilidad civil que surge para los penalmente responsables y para los terceros civilmente responsables del delito, es solidaria, lo que significa que todos y cada uno de ellos responden por el todo y el perjudicado decide a quién o a quiénes exige el monto de la indemnización impuesta. El tercero civilmente responsable, según el Artículo 140 del Código de Procedimiento Penal, es quien no ha participado en los hechos pero que de acuerdo con el Código Civil, debe responder patrimonialmente por el procesado.

Acerca de su vinculación al proceso penal, para garantizar sus derechos como sujeto procesal, ha dicho la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>18</sup>: "El tercero civilmente responsable puede ser involucrado válidamente al proceso penal durante la instrucción, o aun iniciándose el juicio siempre que tenga la oportunidad plena de solicitar, allegar y contradecir pruebas y de preparar debidamente su defensa, para que así se equilibre en los mismos derechos y facultades de cualquier sujeto procesal, teniendo en cuenta que para resultar condenado en perjuicios, si a ello hubiere mérito, se exige que se le haya notificado debidamente y se le haya permitido controvertir las pruebas en su contra. Todo lo anterior significa que la oportunidad para ser legalmente vinculado el tercero civilmente responsable al proceso penal, fenece cuando el expediente queda efectivamente a disposición común de los sujetos procesales por el término de treinta (30) días hábiles, para preparar la audiencia pública, solicitar las nulidades que se hayan originado en la etapa de instrucción que no se hayan resuelto y las pruebas que sean conducentes, determinado por el Artículo 446 del Código de Procedimiento Penal, por ser esta la última oportunidad procesal, particularmente para impetrar los elementos de comprobación que requiera.

---

<sup>18</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Tercero Civilmente Responsable. Sentencia R-14449 de Julio 14 de 1999. Magistrado Ponente Dr. Jorge Córdoba Poveda. En: Gaceta Jurisprudencial No. 78 (Agosto 1999); p. 18-19

"Ha de tenerse en cuenta, para mayor claridad, que la audiencia pública es un evento connatural para el acopio de pruebas, pero éstas, salvo lo dispuesto en el Artículo 448 del Código de Procedimiento Penal, no son otras que las solicitadas dentro del mencionado término del Artículo 446 ibídem."

Para una mayor comprensión de lo que es el llamamiento en garantía y su aplicación al caso concreto de las Compañías de Seguros, se transcribe a continuación sentencia número 10589 de diciembre 16 de 1998, en la cual en acción de Expreso Alcalá en contra de Colseguros S.A, la parte actora pretendió la vinculación de dicha Compañía al proceso penal.

Al pasar el negocio en casación a la Corte Suprema de Justicia, ésta produjo el siguiente fallo:<sup>19</sup>

"Encuentra la Corte que es no solamente necesario sino oportuno, hacer algunas precisiones en relación con el llamado en garantía, tomando en cuenta que, en últimas, la inconformidad del tercero civil apuntaría a resaltar el hecho de no haberse responsabilizado por el daño a la empresa "Colseguros S. A", con quien la empresa "Expreso Alcalá S.A\*" habría celebrado un contrato de seguro, pues todo indica que la presencia de este sujeto procesal no estaría legitimada de acuerdo con las normas de procedimiento penal, razón por la cual no sería en consecuencia factible su vinculación dentro de actuaciones de esta naturaleza.

"En efecto, es claro que la realización del hecho punible generalmente apareja la producción de un daño patrimonial o extrapatrimonial, cuya concurrente presencia ha permitido conceptualizar procesalmente los efectos del delito a partir del ejercicio de las acciones penal, que es de orden público y constituye su objeto principal, y civil o privada, que tiene carácter subsidiario o accesorio por cuanto la fuente de ella proviene de la necesidad de indemnizar el daño causado por el delito.

"Es precisamente a partir de su especial naturaleza, finalidad y objeto distintos, en donde la doctrina ha postulado los diversos sistemas procesales sobre e) ejercido de la acción penal y la civil que nace del delito, así a) aquellos para quienes debe buscarse la realización de cada una de manera absolutamente independiente, b) los que admiten con un criterio de unificación de procedimientos su conjunta actividad y por último, c) modelos mixtos como el nuestro, en donde

---

<sup>19</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Casación Penal. Las Aseguradoras no Concurren al Proceso Penal. Sentencia R-10589 de Diciembre 16 de 1998. Magistrado Ponente Dr. Garios Augusto Galvez Argote. En: Jurisprudencia y Doctrina No. 327 (marzo 1999): p. 347-350.



resulta perfectamente posible su adelantamiento ante la jurisdicción civil o dentro del proceso penal.

"Ahora bien, el propio Decreto 2700 de 1991 ha señalado taxativamente quiénes pueden intervenir dentro de la actuación penal en calidad de sujetos procesales. Así, en su título III, precisa como tales a la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio Público, el sindicado, el defensor, la parte civil, el tercero incidental y el tercero civilmente responsable.

Respecto de cada uno de estos sujetos intervinientes en el proceso penal, ha previsto la ley de procedimiento en forma particular la oportunidad y modo de su intervención, competencias, atribuciones, facultades etc. Y, si bien en aquellas materias que no se hallan expresamente reguladas en dicho estatuto puede acudir en primer término a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil o a otros ordenamientos procesales con el propósito de llenar sus vacíos, esto solo es viable siempre y cuando no se oponga a la naturaleza y finalidad del procedimiento penal, de donde puede colegirse que la norma rectora que posibilita la integración de institutos procesales contenidos en diversos ordenamientos, no tiene, desde luego, carácter absoluto, ya que esto exigiría la existencia de un estatuto procesal único, dentro del cual se pudiese tramitar asuntos de distinta especialidad y rama del derecho, sin importar que como efecto de ello resultara atentándose contra la propia naturaleza y estructura de la actuación penal.

"A su turno, el Artículo 43 del Código de Procedimiento Penal ha previsto como sujetos activos para el ejercicio de la acción civil a "las personas naturales o jurídicas perjudicadas, los herederos o sucesores de aquéllas, el Ministerio Público o el actor popular cuando se afecten intereses colectivos".

"Así mismo, el artículo 44 ibídem, señala que "Están solidariamente obligados a reparar el daño, resarcir los perjuicios causados por el hecho punible y a restituir el enriquecimiento ilícito, las personas que resulten responsables penalmente", como también "Quiénes sean llamados a responder de acuerdo con la ley sustanciar.

"Es, entonces, con miras a salvaguardar los derechos de la persona que ha sido perjudicada con el delito que se ha justificado esta apertura del proceso penal para tratar en su interior asuntos civiles que emanen directamente de la realización de la conducta punible, siendo ello posible, en consecuencia, solamente a partir del reconocimiento de que la acción civil ejercida en estas condiciones tiene un carácter accesorio o secundario.

"No es admisible, por consiguiente, que el proceso penal se utilice como recipiendario de cualquier pretensión, ni para el ejercicio de toda clase de acciones. Por antonomasia, del delito se origina la acción penal, pero puede también generarse la civil a favor del perjudicado, quien estará en plena libertad de constituirse en parte civil. Si así lo hace y además encuentra que hay lugar para responsabilizar por el hecho del agente inmediato del daño a un tercero, podrá de acuerdo con los Artículos 153 y ss. solicitar la vinculación de quien "sin haber participado en la comisión de un hecho punible tenga la obligación de indemnizar los perjuicios conforme al Código Civil".

"Esta remisión al Código Civil, debe entenderse en un sentido restringido, esto es, en cuanto referida a que la obligación de reparar el daño se impone siempre a quien deba responder por él, es decir, tanto quien directamente sea su productor, como quien tiene la responsabilidad por los hechos ajenos o de un tercero, o a quien corresponde la vigilancia de la cosa, o de la actividad calificada como peligrosa de la cual se deriva dicho daño.

"En uno u otro caso, es claro que la fuente de la obligación civil con miras al resarcimiento de los perjuicios por responsabilidad delictual. debe fluir siempre del hecho punible, de donde el daño indemnizable deberá a su turno tener origen de manera exclusiva y excluyente en la responsabilidad aquiliana.

"En efecto, la posibilidad de vincular dentro del proceso penal al tercero civilmente responsable que el legislador introdujo en el Decreto 2700 de 1991 nuevamente pues como bien se recuerda ya había sido consagrado en los Artículos 58 a 66 del Decreto 0050 de 1987, siendo declarados inexecutable por la Corte Suprema de Justicia en decisión de Diciembre 3 de ese mismo año, proviene de ser este tercero civilmente responsable por el daño, independientemente de que el mismo haya sido inferido por el agente del delito; es decir, que aun cuando el tercero no es el autor del daño e inclusive es ajeno a su producción causal, debe por la vía de la denominada responsabilidad indirecta, responder solidariamente por él, estando competido a cubrir el valor de la suma indemnizatoria a que eventualmente se le condene en favor de (a persona natural o jurídica perjudicada).

"Por tanto, y siendo que dentro del proceso penal solamente puede proseguirse el pago de aquellos danos derivados del hecho punible, esto es los que tengan un nexo con los efectos lesivos del delito, cualquier pretensión orientada a hacer valer obligaciones que provengan de una fuente distinta no podrá ejercitarse en el trámite penal, por resultar evidentemente contraria a su naturaleza especial, única y limitada.

"Por ello. así como no sólo desde un punto de vista estrictamente teórico se justifica que se de un tratamiento diferenciado a la responsabilidad contractual de la extracontractual, procesalmente cobra mayor fuerza dicha necesidad partiendo nada más de un criterio de especialidad, pero fundamentalmente por tener origen cada una en fuentes de responsabilidad distintas.

"De ahí que la prestación reparadora que en un momento determinado le pueda ser exigible al asegurador cuyo ingreso como sujeto procesal en el proceso penal parece no tener reparo de lege ferenda por la doctrina nacional, no dimana de responsabilidad directa ni indirecta, única posibilidad de aceptar la reclamación indemnizatoria como ejercido de la acción civil activa o pasiva dentro del proceso penal, pues las obligaciones que surgen del seguro provienen del negocio jurídico en virtud del cual la aseguradora ha asumido la reparación prestando el equivalente pecuniario en las condiciones señaladas en las distintas cláusulas del contrato.

"El contrato de seguro, por consiguiente, cumple en un sentido jurídico y económico con una función reparadora consistente en que la compañía asume los riesgos cuando se presenta el evento por el valor convenido en la póliza correspondiente, previo el pago de una prima, obligación que es ajena a la que compete al responsable y eventualmente al tercero civil dentro del proceso penal como efecto del hecho delictivo; mientras que la responsabilidad del procesado es directa y la del tercero civil colateral o indirecta frente a las consecuencias patrimoniales del delito por la producción del daño, el asegurador no es de ningún modo responsable de ese daño. Lo único que media entre éste y el tercero civil, o el propio procesado, es una obligación de naturaleza contractual o legal, en relación con la cual no sería por tanto el juez penal competente para pronunciarse.

"Cobra mayor fuerza esta posición, si se tiene en cuenta que el de seguros constituye por esencia un contrato comercial de garantía complejo que crea una obligación condicional, pero no de responsabilidad, lo que de suyo excluye cualquier competencia en cabeza del juez penal para dilucidar aspectos inherentes a las diferencias que se puedan presentar relacionadas con la vigencia de la póliza, el aviso del siniestro, la reclamación, las objeciones, las exclusiones etc., máxime cuando, es bien sabido, dependiendo de la posición que asuma la aseguradora y las características propias de la póliza, por la vía civil la acción pertinente podría ejercerse a través de un proceso ejecutivo u ordinario según el caso.

"Sin embargo, por lo mismo que no es factible en el proceso penal

llamar en garantía a la aseguradora, esto no impide el ejercicio independiente de las acciones correspondientes con miras a hacer valer el seguro, más aún cuando en virtud de la Ley 45 de 1990 en los seguros de responsabilidad, esto es los que de acuerdo con el Artículo 84 " imponen a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado, los propios damnificados tienen "acción directa contra el asegurador", conforme al Artículo 87 de la misma Ley.

"Así las cosas, al no tener cabida en el proceso penal el llamamiento en garantía, el reparo que en últimas hace la demandante a la sentencia, respecto a la obligación que afirma tenía la aseguradora "Colseguros S.A." frente a la condena resarcitoria, resulta claramente infundado."

#### **9.5 CÓMO SE ADELANTA LA ACCIÓN CIVIL DENTRO DEL PROCESO PENAL? . DEMANDA:**

El titular de la acción civil que pretenda que se le paguen los daños y perjuicios que provengan de un delito, debe presentar un escrito que se ha denominado demanda de constitución de parte civil, que reúna los requisitos exigidos por el Artículo 48 del Código Procedimiento Penal, ante el funcionario judicial que ventila el proceso penal así:

- si no fuere abogado titulado otorgará poder para tal efecto.
- debe ser por duplicado, esto es, original y copia.
- debe anotarse con claridad:
- el nombre y domicilio del perjudicado con la conducta punible.
- el nombre y domicilio del presunto responsable, si lo conociere.
- el nombre y domicilio de los representantes o apoderados de los sujetos procesales, si no pueden comparecer o no comparecen por si mismos
- la manifestación, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de la demanda, de no haber promovido proceso ante la jurisdicción civil, encaminado a obtener la reparación de los daños y perjuicios

ocasionados con la conducta punible.

- los hechos en virtud de los cuales se hubieren producido los daños y perjuicios cuya indemnización se reclama.
- los daños y perjuicios de orden material y moral que se le hubieren causado, la cuantía en que se estima la indemnización de los mismos y las medidas que deban tomarse para el restablecimiento del derecho, cuando fuere posible.
- los fundamentos jurídicos en que se basen las pretensiones formuladas.
- las pruebas que se pretendan hacer valer, sobre el monto de los daños, cuantía de la indemnización y relación con los presuntos perjudicados, cuando fuere posible.
- los anexos que acrediten la representación judicial, si fuere el caso.
- igualmente, deberá acompañarse la prueba de la representación de las personas jurídicas, cuando ello sea necesario. Si quien pretende constituirse en parte civil fuere un heredero de la persona perjudicada, deberá acompañar, a la demanda, la prueba que demuestre su calidad de tal.
- si fueren varias las personas perjudicadas, podrán constituirse en parte civil separada o conjuntamente.
- cuando se hubiere conferido poder en forma legal, el abogado podrá conocer el proceso siempre que acredite sumariamente la calidad de perjudicado del poderdante, obligándose a cumplir con la reserva exigida.
- cuando el demandado fuere persona distinta del sindicato, en la demanda deberá indicarse el lugar donde aquel o su representante recibirá notificaciones personales. En su defecto, deberá afirmar, bajo juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, que desconoce su domicilio.

## **9.6 SITUACIONES PRACTICAS QUE SE PRESENTAN AL CONSTITUIRSE PARTE CIVIL**

En ocasiones, el perjudicado no está en condiciones de informar a su apoderado todos los datos que se requieren para presentar la demanda; o los que brinda no son confiables por algún motivo; por ello se ha acostumbrado que el perjudicado otorgue un poder al profesional del derecho para que se constituya parte civil en su nombre, tenga acceso al expediente y obtenga información cierta que le permita decidir si es más conveniente para el

perjudicado intentar la reclamación por la vía ordinaria civil o constituirse parte civil dentro del proceso penal. En este último caso, deberá presentar una demanda que se ajuste a las exigencias legales con fundamento en la información que obtenga. Como pueden ser varias las personas perjudicadas con un mismo delito o tratarse de la investigación de delitos conexos, todas ellas tienen derecho a constituirse parte civil y lo pueden hacer independientemente o conjuntamente.

Un mismo apoderado puede atender las pretensiones de diferentes personas que se constituyan parte civil, siempre que sus intereses no se opongan, como también cada una puede designar su apoderado especial. Todos los apoderados de la parte civil, cualquiera sea su número, tienen los mismos derechos, con la sola excepción de la intervención en la audiencia pública, pues en ella no puede actuar un número mayor al de defensores. En este caso los apoderados de la parte civil deben ponerse de acuerdo para designar a los que deben intervenir. Si no hay acuerdo, actuarán los que primero hubieren sido aceptados como parte civil, tal como lo dispone el Artículo 407 del Código de Procedimiento Penal, Inciso 2°.

Si el perjudicado es una persona jurídica, adjuntará al poder o a la demanda, el certificado de la cámara de comercio, si fuere una sociedad o una corporación o entidad sin ánimo de lucro, para demostrar la existencia y representación legal de la persona jurídica. Asimismo, quien figure como representante legal debe firmar el poder y presentarlo ante el funcionario judicial. Si quien pretende constituirse parte civil lo hace como heredero, debe acreditar su condición de tal mediante los registros civiles correspondientes (de nacimiento, de matrimonio, etc., según sea el caso), como lo exige el Artículo 48 del Código de Procedimiento Penal, inciso 11..

## **9.7 TRÁMITE DE LA DEMANDA DE PARTE CIVIL**

Sobre la admisión o rechazo de la demanda, el Artículo 49 del Código Procedimiento Penal, dispone que el funcionario judicial que conoce del proceso decidirá, mediante providencia interlocutoria, sobre su admisión o rechazo, siendo la que resuelve sobre la demanda de parte civil, apelable en el efecto devolutivo. La demanda de parte civil presentada, debe ser estudiada por el funcionario, fiscal o juez, según el momento procesal en que se presente, quien tiene un término máximo de tres días para pronunciarse sobre ella. Puede rechazarla, devolverla para que se corrija, o admitirla.

Cuatro causales de rechazo de la demanda de parte civil contempla el Artículo 52 del Código Procedimiento Penal: de un lado, el ejercicio independiente de la acción civil, por el mismo demandante; el pago de los perjuicios o reparación del daño o que quien la promueva no es el perjudicado directo.

También procede el rechazo cuando la demanda se dirija contra el tercero civilmente responsable y la acción civil se encuentre prescrita. Por lo tanto, en cualquier momento en que se acrediten algunas de las situaciones descritas, se dará por terminado la acción civil dentro del proceso penal, mediante providencia interlocutoria, artículo 52 del Código de Procedimiento Penal.

Se rechaza la demanda cuando falta personería en quien intenta constituirse parte civil. La falta de personería puede ser sustantiva o adjetiva. Hay falta de personería sustantiva cuando no se acredita o no se demuestra la titularidad de la acción o del derecho, por ejemplo, no se demuestra ser heredero, no es perjudicado directo, no se demuestra la existencia o representación legal de la persona jurídica que se dice perjudicada, etc. y hay falta de personería adjetiva cuando quien está actuando a nombre de otro, no reúne los requisitos que la Ley exige (el apoderado que se designa no es abogado titulado o no tiene la tarjeta profesional que lo faculta para ejercer el cargo), o carece de poder.

También se rechaza la demanda cuando se establece que se ha promovido, ante la jurisdicción civil, la acción indemnizatoria contra las mismas personas que aparecen vinculadas al proceso penal como sindicatos o como terceros civilmente responsables por los mismos hechos. Se rechaza, igualmente, cuando se acredite que ya se pagó la indemnización o se reparó en cualquier otra forma el daño ocasionado, o se concilió, se transó o se arregló amigablemente. O que quien la promueve no es el directamente perjudicado, artículo 52 del Código de Procedimiento Penal.

Quien conozca del proceso se abstendrá de admitir la demanda mediante providencia contra la que solo procede el recurso de reposición, cuando no reúne los requisitos previstos en el código citado. Siendo así, en la misma providencia, el funcionario señalará las falencias para que el demandante las subsane.

No obstante haberse inadmitido la demanda, podrá formularse nuevamente, con el lleno de los requisitos del artículo 48 del Código de Procedimiento Penal.

Si posteriormente se acredita la personería sustantiva o adjetiva que originó el rechazo de la demanda, el funcionario, en forma oficiosa o a solicitud de parte, la admitirá. Código de Procedimiento Penal, Artículo 50. Por ningún otro motivo el funcionario puede rechazar la demanda de constitución de parte civil.

Pero, puede devolverla, al interesado cuando no se cumplan los requisitos formales que exige el Artículo 48 del Código de Procedimiento Penal. En este caso se devuelven mediante providencia de sustanciación en la cual se explican con claridad cuáles son los requisitos que faltan o las deficiencias de la demanda para que se corrijan. Hechas las correcciones debe admitirse la demanda en cualquier momento posterior de acuerdo al Artículo 49, del mismo Código.

Mientras no haya precluido la oportunidad procesal podrá presentarse nuevamente la demanda de parte civil. Por eso es un error el pretender, como en el procedimiento civil, fijar o conceder un término para que se corrija por cuanto, a pesar de que se venza ese término, el perjudicado puede presentar en cualquier momento posterior, la demanda y si reúne los requisitos legales debe aceptarse.

Si se satisfacen los requisitos de personería y los formales de la demanda, debe ser aceptada. La providencia mediante la cual se acepta debe explicar los motivos para ello y en su parte resolutive acepta la constitución de parte civil y reconoce personería al apoderado que fue designado para representar los intereses del perjudicado.

La providencia que admite o rechaza la demanda de constitución de parte civil es interlocutoria y por lo tanto admite los recursos de reposición y apelación. Este último se concede en el efecto devolutivo como lo dispone el Artículo 49 del Código de Procedimiento Penal. Cuando aceptada por el inferior, el superior niega la admisión de la demanda, no podrá continuar actuando la parte civil mientras no supere las circunstancias que originaron la negativa. En igual forma, si se niega la admisión de la demanda de parte civil en primera instancia y se apela, esta no podrá intervenir hasta que el superior no tome una determinación contraria.

Una vez admitida la demanda de parte civil, el perjudicado o la persona que se constituyó tal, adquiere los derechos y obligaciones que tienen los otros sujetos dentro del proceso, esto es, adquiere la condición de sujeto procesal.

Es conveniente precisar que de acuerdo con el Artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, cuando se trata de perjuicios colectivos, la sentencia que condene al pago de la indemnización ordenará la conformación de un fondo que será administrado por el defensor del pueblo, quien determinará la forma en que deberá distribuirse la indemnización entre los perjudicados, de acuerdo con sus respectivos intereses.

## **9.8 RETIRO DE LA DEMANDA DE PARTE CIVIL**

El Artículo 53 del Código de Procedimiento Penal, establece la posibilidad de que el demandante, aun admitida la demanda de parte civil, pueda retirarla, siempre y cuando no se hubiere realizado ninguna gestión o dirigido alguna petición diferente de la demanda misma. El funcionario que conoce del proceso ordenará la devolución de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan aportado pruebas, relativas a la responsabilidad penal, las cuales se conservarán dentro del expediente. Cuando la demanda haya sido inadmitida será devuelta al demandante.



## 9.9 DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA PARTE CIVIL

Una vez reconocida la parte civil, uno de los principales derechos que adquiere es que se encuentra en igualdad de condiciones a los demás sujetos procesales; y tales derechos son:

Conocimiento del proceso: tiene acceso al expediente y por lo tanto puede conocer todas las actuaciones que en él se cumplan.

Intervenir en todas las diligencias que se practiquen tanto en la etapa investigativa o sumaria como en la etapa de la causa.

Solicitar las pruebas conducentes que considere benefician sus pretensiones. No están limitadas únicamente a la naturaleza y valor de los perjuicios ocasionados; también pueden estar dirigidas a demostrar la tipicidad de la infracción, la identidad de los autores o partícipes, la responsabilidad del procesado, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se presentaron los hechos, etc. Artículo 50 del Código de Procedimiento Penal.

Se limitan solo las relacionadas con la libertad y detención del procesado por cuanto los aspectos relacionados con la libertad no tienen ninguna incidencia en el aspecto indemnizatorio.

- Intervenir en la audiencia pública, como en las demás diligencias, haciendo uso de la palabra, con la limitación hasta el número de defensores, cuando son varios los apoderados de la parte civil.
- Interponer recursos ordinarios contra las providencias que vulneran sus derechos, intereses o pretensiones, relacionadas con las materias indicadas en el ítem 3, y con la misma limitación a las referidas a la libertad o detención del procesado por iguales motivos a los señalados en ese numeral, o el extraordinario de casación; advirtiéndose que se puede recurrir cuando la sentencia condenatoria se refiera únicamente a la Indemnización de perjuicios, pero teniendo en cuenta la cuantía del interés establecida en las normas que regulan la casación civil, Artículo 365 y ss del Código de Procedimiento Civil y además que se trate de sentencia dictada en segunda instancia por un tribunal de distrito judicial. Artículo 205, Código de Procedimiento Penal. Si se trata de sentencia absolutoria, viable de ser recurrida en casación, imperan los requisitos señalados en el Artículo 207 del Código de Procedimiento Penal.
- Denunciar o hacer conocer los bienes propiedad del sindicato para que sean objeto de medidas cautelares, y

- Solicitar el embargo y secuestro preventivos de los bienes del sindicado y aquellas otras medidas cautelares que buscan garantizar el pago de la indemnización, como el embargo especial, la cancelación de títulos y registros, el comiso ordinario, el comiso especial, entre otros, Código de Procedimiento Penal; Artículo 60.

Lógicamente que también asume las obligaciones que corresponden dentro del proceso penal a los demás sujetos procesales como la lealtad en todas sus actuaciones, evitando dilatar el proceso o las diligencias; no aportar pruebas falsas o inconducentes; evitar ofensas al sindicado o procesado; tratar con respeto y altura a los funcionarios Judiciales y a las otras personas que intervienen en el proceso, así estén defendiendo intereses que aparentemente se opongan a los suyos, la reserva del sumario, etc.

El apoderado de la parte civil no requiere posesión como se le exigía anteriormente. Basta que se le reconozca personería para que adquiera los derechos y obligaciones correspondientes a la parte civil. La obligación de guardar la reserva sumarial se adquiere desde el momento mismo en que se convierte en sujeto procesal sin necesidad de diligencia especial, o sea, sin posesión ni juramento.

## **9.10 CÓMO TERMINA LA ACCIÓN CIVIL DENTRO DEL PROCESO PENAL**

La acción civil dentro del proceso penal se termina o concluye cuando se presentan algunas de estas circunstancias:

**9.10.1 Muerte del procesado.** Si en el curso de la investigación, y antes de que se profiera sentencia de primera instancia, el procesado fallece, la acción penal se extingue y consecuentemente la Fiscalía General de la Nación o el juez penal carecen de competencia para continuar conociendo de la demanda de parte civil instaurada por los perjuicios bien sea contra el procesado, bien sea contra el civilmente responsable; el juez penal deberá remitir todo lo actuado al juez civil competente; si no lo hace, los perjudicados, de todas maneras, podrán iniciar acción civil ordinaria ante los jueces civiles.

**9.10.2 Agotamiento.** Se da cuando cumplido el trámite procesal y cuando la sentencia es condenatoria y el procesado paga el monto fijado, voluntariamente o mediante una ejecución judicial, o cuando la sentencia es absolutoria y extingue por completo la acción.

**9.10.3 Desistimiento.** ARTÍCULO 37 C.P.P. "El desistimiento podrá presentarse por escrito en cualquier estado de la actuación, antes de que se profiera sentencia de primera o única instancia, se hará extensivo a todos los copartícipes y no admitirá retractación. El funcionario judicial verificará que las manifestaciones del

mismo se produzcan libremente" . Según el Art. 342 del C.P.C. la acción civil, por ser privada, es desistible en cualquier en cualquier momento procesal, antes de que se profiera sentencia .

**9.10.4 Conciliación e Indemnización.** Por ser patrimonial, la acción civil puede indemnizarse o conciliarse, en aquellos delitos que la admitan, y en este caso, se debe indicar así al funcionario respectivo para efectos del trámite procedimental. Así mismo, es conciliable e indemnizable, en los casos de los artículos 41 y 42 del Código de Procedimiento Penal.

**9.10.5 Prescripción.** El Artículo 98 del Código Penal, definió, de una vez por todas, el término de prescripción de la acción civil derivada de la comisión de un delito. Diferenció la prescripción de la acción civil que se adelanta dentro del proceso penal (constituyéndose parte civil) o por fuera del proceso penal, es decir, acudiendo a la jurisdicción civil. En el primer caso, si se adelanta dentro del proceso penal, unificó la prescripción de la acción civil con la de la acción penal. O sea, es el mismo término para la prescripción de las dos acciones. Artículo 2358 Código Civil. Las acciones para reparación del daño, proveniente de delito o culpa que puedan ejercitarse contra los que sean punibles por el delito o la culpa, prescriben dentro de los términos señalados en el Código Penal, para la prescripción de la pena principal.

Las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de éste artículo, prescriben en tres años, contados desde la perpetración del acto.

Las circunstancias que interrumpen o aumentan el término de prescripción de la acción penal, también interrumpen o aumentan el término de prescripción de la acción civil que se adelanta dentro del proceso penal, ya que marchan y terminan conjuntamente.

## **9.11 EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN CIVIL**

Aunque el Artículo 55 del Código de Procedimiento Penal, establece que la acción civil se extinguirá conforme a lo dispuesto en el Código Civil, encontramos que de las causas de extinción que consagra el Artículo 1625 del Código Civil, no todas son aplicables a la acción civil que se adelanta en el proceso penal por sus características especiales. No son aplicables la remisión, la confusión, la pérdida de la cosa, la nulidad y la condición resolutoria. Sí son aplicables a la acción civil que se adelanta dentro del proceso penal, el pago, la transacción, la novación, la compensación, la prescripción y la conciliación.

## **9.12 LAS SENTENCIAS PENALES, EN RELACIÓN CON LA INDEMNIZACIÓN**

Los Artículos 56 y 170 Numeral 8 del Código de Procedimiento Penal, consagran que todas las sentencias condenatorias penales, deben imponer el pago de la indemnización correspondiente, cuando existan daños o perjuicios. Así mismo, el artículo 56 del mismo Código, dispone que cuando se ha demostrado la existencia de perjuicios proveniente del hecho investigado, el juez procederá a liquidarlos de acuerdo a lo acreditado en la actuación, y en la sentencia condenará al responsable de los daños causados con la conducta punible. Además, se pronunciará sobre las expensas, las costas judiciales y las agencias en derecho, si a ello hubiere lugar. El estatuto procesal faculta al juez no sólo para designar el perito, cuando lo considere necesario, artículos 249 del Código de Procedimientos Penal, sino también para acudir al artículo 97 del Código Penal, que le permite fijar prudentemente el monto de los perjuicios equivalentes en moneda nacional hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales, el pago de la indemnización de perjuicios, por lo tanto, al declarar la responsabilidad debe fijar, en concreto, el monto de la indemnización.

De la misma manera " ... debe entenderse que el límite de mil salarios mínimos legales mensuales se aplica exclusivamente a la parte de la indemnización de daños morales cuyo valor pecuniario no fue objetivamente determinado en el proceso penal. Este límite se aplica a la indemnización de dichos daños, cuando al fuente de la obligación sea exclusivamente punible..." (Corte Constitucional sentencia del 29 de octubre de 2002).

En el proceso penal el juez se abstendrá de condenar en concreto cuando se acredite que el perjudicado recibió el monto de la indemnización o promovió la acción indemnizatoria ante la jurisdicción civil contra las mismas personas y por los mismos hechos. En estos casos si el juez penal condena al pago de la indemnización, esa determinación es ineficaz y no tendrá validez en contra del condenado.

## **9.13 VALOR LEGAL DE LA SENTENCIA PENAL EN EL CAMPO CIVIL**

Una vez en firme la providencia que condene al pago de perjuicios, si el demandado no paga espontáneamente la indemnización, la víctima o los beneficiarios, pueden acudir ante los jueces civiles para hacer efectiva, ante ellos, la decisión condenatoria, en este caso se presentan las siguientes situaciones:

a) Si es condenatoria, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

La sentencia condenatoria penal obliga tanto al procesado, como a la parte

civil, cuando intervino en el trámite procesal. Adquiere la calidad de cosa juzgada para ambos.

b) Si es absolutoria, la situación es diferente. No siempre la sentencia absolutoria penal exime de la obligación de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados con el delito. Se puede iniciar la acción, ante la rama civil de la jurisdicción, siempre y cuando la decisión absolutoria penal no se haya fundamentado en las siguientes causales:

- Que el hecho causante del perjuicio no se realizó, o no existió. Se refiere a la inexistencia del hecho físico, fáctico, material, no a la antijuridicidad. Por lo tanto, si el juez penal absuelve porque el hecho no existió, la acción civil no puede iniciarse ante la jurisdicción civil.
- Que el procesado no lo cometió, es decir, que no existe imputabilidad contra el procesado porque el hecho fue cometido por otra persona. Se hace relación a la simple imputación física, es decir, a ser el agente activo del hecho o de la acción que ocasionó el perjuicio. No se refiere a la calificación jurídica del hecho. Si el juez penal absuelve porque el procesado no fue quien cometió ese hecho no es posible acudir a la vía civil en busca de la indemnización.
- Que en los hechos acaecidos medió el caso fortuito o la fuerza mayor.
- Qué se actuó motivado por el consentimiento válidamente emitido por parte del titular del bien jurídico, en los casos que se puede disponer del mismo.
- Que se obre en estricto cumplimiento de un deber legal.
- Que se esté acatando orden legítima de autoridad competente, la que al ser emitida, debe llenar todas las formalidades legales.
- Tampoco habrá responsabilidad, cuando se actúe en legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público, o que se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra agresión actual o inminente, cuando la defensa sea actual o inminente o se está defendiendo a un tercero de un peligro inminente. Cuando se actúe bajo insuperable coacción ajena; también, cuando se actúa empujado por miedo insuperable.
- Si se obra con error invencible de que en su conducta no concurre un hecho constitutivo de la descripción típica, artículo 32 del Código Penal

Si se acepta que el sujeto actuó por causa de justificación distinta de las anteriores, es viable la acción civil por cuanto no estaría contemplada en el

Artículo 57 del Código de Procedimiento Penal, tampoco impide la acción civil la sentencia absolutoria que tiene como fundamento las causas de inculpabilidad o de justificación negativa contempladas en el Artículo 32 del Código Penal por lo tanto, cuando la sentencia absolutoria penal se fundamenta en falta de pruebas suficientes para condenar o porque el autor procedió en las circunstancias del citado artículo 32 en estado de necesidad, o en una de las causales de justificación distinta a las indicadas anteriormente; o porque el hecho juzgado no es considerado como delito, por atipicidad de la conducta; o por prescripción o por cualquiera deficiencia formal o en el marco de las causales de inimputabilidad, es posible que el perjudicado acuda a la rama civil de la jurisdicción para que se le reconozca la indemnización por parte del autor del hecho que lo lesionó patrimonialmente.

En síntesis, mientras que la sentencia condenatoria penal hace tránsito a cosa juzgada en el campo civil y no admite que se pongan en duda sus conclusiones, la sentencia absolutoria penal no siempre hace tránsito a cosa juzgada. El art. 99 del Código Penal, como regla general, y el Artículo 57 del Código de Procedimiento Penal, que fija expresamente los casos en qué, como excepción hace tránsito a cosa juzgada e impide la iniciación o continuación de la acción civil en la jurisdicción civil y que existió (inexistencia física), cuando no existe la inimputabilidad física para el procesado (el sindicado no lo cometió), o cuando se actuó en cumplimiento de un deber o en legítima defensa.

Las decisiones absolutorias penales fundamentadas en otras causales no hacen tránsito a cosa juzgada en el campo civil, y el perjudicado podrá intentar la acción ante un juez civil, que no estará supeditado a la decisión penal, y que podrá valorar libremente las pruebas que se aduzcan, para condenar o absolver al pago de la correspondiente indemnización.

Esta situación se debe a las diferencias de fondo y procesales que existen entre la responsabilidad penal y la responsabilidad civil. Mientras que la responsabilidad penal nace de la violación intencional o culposa de una norma específicamente establecida por el Código Penal, la responsabilidad civil nace de la existencia de un hecho dañoso. Procesalmente la responsabilidad penal debe probarse por el Estado a fin de destruir la presunción de inocencia penal que cubre a todo procesado, y si no se destruye esa presunción debe absolvérsele. En cambio, la responsabilidad civil se presume muchas veces y solo corresponde al perjudicado probar la existencia del hecho dañoso, los perjuicios y la relación de causalidad entre estos y aquel, por ser un problema patrimonial. En las actividades peligrosas; el transporte por ejemplo, existen presunciones que facilitan la prueba al perjudicado. Se invierten las cargas probatorias, lo que procesalmente es una notable diferencia. En la responsabilidad penal no puede hablarse de compensación de culpas porque no existe. En la responsabilidad civil si existe la reducción de culpas que

permite decisiones aparentemente encontradas con las penales. Muchas veces hechos que no dan origen a responsabilidad penal sí dan nacimiento a la responsabilidad civil. Mientras que la culpa civil se considera como "un error de conducta", la culpa penal nace de una imprudencia o de una negligencia. Por eso, todas las culpas penales envuelven culpa civil, pero no todas las culpas civiles implican culpa penal. De allí la importancia de hacer claridad en cuanto a las repercusiones civiles de las sentencias absolutorias penales, en relación con la indemnización de daños y perjuicios.

#### **9.14 ACCIÓN CIVIL - ANTE LA RAMA CIVIL DE LA JURISDICCIÓN**

Si el perjudicado con la infracción se constituyó en parte civil dentro del proceso penal y por lo tanto no tuvo oportunidad de discutir el monto de la indemnización fijada, no tiene otra acción y obligatoriamente debe conformarse con la suma establecida por el juez penal en la sentencia condenatoria. En cambio, si no se constituyó en parte civil dentro del proceso penal, puede aceptar o no el monto de la indemnización señalada oficiosamente por el juez en la sentencia penal. Si acepta la suma tasada por el juez penal, ya no tendrá acción civil. Pero si no la acepta tiene libre el camino para iniciar la acción civil independientemente, ante un juez civil, por fuera del proceso penal, a fin de que se haga la tasación de los daños y perjuicios. En este caso, ya no podrá reclamar la suma que el juez penal fijó y que él no aceptó.

Cuando se demanda independientemente por la vía civil y a la vez por la vía penal, constituyéndose parte civil, se pueden dar las siguientes situaciones:

**Pleito pendiente:** Es frecuente que si se demanda a terceros civilmente responsables para que indemnicen los daños y perjuicios derivados de un hecho dañoso que a la vez resulta delictuoso, se proponga la excepción de pleito pendiente cuando en el proceso penal se constituyó parte civil.

Cuando es un tercero el demandado ante la jurisdicción civil no existe pleito pendiente, pues para que este fenómeno se dé es necesario que exista identidad en la causa e identidad entre las partes que intervienen en los diferentes procesos.

En el proceso penal la demanda de parte civil puede dirigirse contra el directamente responsable, es decir contra el sindicado, y también contra el tercero civilmente responsable.

Si dentro del proceso penal, se demanda civilmente al procesado y al tercero civilmente responsable, se presenta el pleito pendiente en relación con ellos dos y no se podrá iniciar ninguna acción por la vía civil. Pero si en el proceso penal solo se demanda al procesado, es posible demandar ante la jurisdicción civil al

tercero civilmente responsable, pues no hay identidad de personas.

b) Cosa juzgada: También es frecuente que se pretenda hacer valer la determinación que un juez penal haya tomado en un proceso donde se califica penalmente la conducta de una persona que ha ocasionado daños a otra; el Artículo 57 del Código de Procedimiento Penal, indica los casos en los que una sentencia o decisión absolutoria del juez penal hace tránsito a cosa juzgada en el campo civil, e impide que pueda iniciarse una acción civil para obtener la indemnización de los daños.

c) Prejudicialidad: Los artículos 154 del Código de Procedimiento Penal y 170 del Código de Procedimiento Civil, contemplan la posibilidad de suspender la decisión del proceso civil en espera de una decisión penal. Debe tenerse en cuenta, que las decisiones del juez penal deben referirse a las reclamaciones civiles que se hacen con fundamento en el hecho delictivo. Porque si los fundamentos de la demanda son conductas diferentes de las delictivas, la calificación jurídica que haga el juez penal no tiene obligatoriedad en el campo civil.

En síntesis, si la conducta que se menciona como generadora de la indemnización es delictual, es necesario esperar la calificación que el juez penal haga de ella, ya que es el único funcionario facultado para definir si cometió o no el delito. Pero si la conducta que se menciona como generadora del daño no se califica como delictuosa o se plantea bajo otro punto de vista jurídico (hecho de las cosas, actividad peligrosa, falta de cuidado o vigilancia en quien debía tenerla), ya no interesa la calificación penal y por lo tanto su trámite o decisión no origina ni pleito pendiente ni cosa juzgada. El juez civil, para los efectos meramente indemnizatorios civiles, puede calificar esa conducta, así su calificación no coincida con la del juez penal.

### **9.15 MEDIDAS CAUTELARES EN RELACIÓN CON LOS BIENES DEL SINDICADO. EMBARGO Y SECUESTRO**

Para garantizarle a la víctima o a los herederos la reparación efectiva de los daños causados con el hecho punible, el Código de Procedimiento Penal establece una serie de medidas cautelares.

Con el objeto de evitar que la acción civil que se ejerce dentro del proceso penal se haga nugatoria, el Artículo 60 del Código de Procedimiento Penal, ordena al funcionario judicial el embargo y secuestro preventivos de los bienes de propiedad del sindicado. Significa lo anterior que aunque el perjudicado no solicite tales medidas, el funcionario competente está obligado a decretarlas oficiosamente, de acuerdo a éste artículo las medidas serán decretadas en la providencia en que se imponga la medida de aseguramiento, o con



posterioridad. Esta medida consiste en sustraer los bienes del comercio, no pueden enajenarse ni gravarse en ninguna forma mientras estén sometidos a medidas preventivas.

Se habla de embargo cuando se trate de bienes inmuebles y el funcionario, dentro de su actuación, remite oficio en el que se informa de tal medida al registrador de instrumentos públicos y privados del círculo donde está situado el inmueble, quien lo registrará. También se ordena, en los casos de bienes muebles que requieren registro como automotores, establecimientos comerciales, acciones nominativas, etc., caso en el cual debe oficiarse a las autoridades de tránsito o a la cámara de comercio correspondiente.

El secuestro de bienes muebles, consiste en entregarlos, en calidad de depósito, a un secuestre o depositario judicial, quien los tendrá en su poder y los administrará hasta cuando decida el juez. También se hace el secuestro de bienes inmuebles entregándolos a un depositario judicial, o dejándolo en poder del procesado.

Las medidas cautelares del embargo y secuestro preventivos pueden tomarse en relación con todos los bienes del sindicado, sean muebles o inmuebles. Mientras que, respecto de los que requieren registro, el embargo se perfecciona con el registro de la medida cautelar. Cuando se trata de muebles que no necesitan registro, se hace necesario el secuestro para que se perfeccione la salida del bien del comercio. Los Artículos 681,682 y ss del Código de Procedimiento Civil, que son aplicables a estas medidas cautelares, explican las diferentes circunstancias que se pueden presentar, la forma en que se verifican y los bienes que pueden ser embargados y secuestrados. El Artículo 60 del Código de Procedimiento Penal, remite expresamente a aquellas normas.

Si se trata de secuestro de un inmueble habitado u ocupado por el sindicado debe dejarse en su poder, a título de depósito gratuito, con la obligación de entregarlo a un secuestre o a quien el funcionario indique, si se dicta sentencia condenatoria. Como se trata de un depósito provisional, el procesado no podrá disponer de él, solo podrá utilizarlo hasta que el funcionario lo disponga o dicte sentencia.

El embargo y secuestro preventivos debe ordenarse solo cuando existe un mínimo probatorio que comprometa la responsabilidad del sindicado. El Artículo 60 del Código de Procedimiento Penal, exige que, para tomar las medidas cautelares sobre los bienes del procesado, se haya dictado providencia que imponga medidas de aseguramiento. Se sabe que para dictar tal providencia se necesita un mínimo probatorio sobre la responsabilidad del procesado, calificado con indicios graves como lo exige el Artículo 356 del Código de Procedimiento Penal.

El embargo y secuestro preventivos se deben ordenar oficiosamente por el funcionario, en providencia en que se imponga la medida de aseguramiento y en cantidad que considere suficiente para garantizar el pago de los perjuicios que se hubieren causado. Si el funcionario, en el momento de dictar dicha providencia, no conoce los bienes concretos del procesado (aunque debió preguntar por ellos en la diligencia de indagatoria), u ordena el embargo de algunos que pueden estimarse insuficientes para garantizar el pago de los daños y perjuicios ocasionados, el apoderado de la parte civil tiene derecho a denunciar y solicitar el embargo y secuestro preventivos de otras bienes del procesado, Artículo 50 del Código Procedimiento Penal; en la medida que considere suficiente. Mientras esté vigente la medida de aseguramiento y cualquiera que sea el momento procesal en que se encuentre el trámite, es posible denunciar y solicitar el embargo y el secuestro de los bienes propiedad del sindicado.

Cuando el procesado goza de libertad provisional está jurídicamente detenido, pero por circunstancias especiales, la ley autoriza que físicamente pueda disfrutar de la libertad. De este modo los bienes de una persona que esté gozando de libertad provisional, pueden ser embargados y secuestrados así como cuando está sujeto a detención domiciliaria o se le ha prohibido salir del país.

El embargo y secuestro preventivos solo rigen para las personas en contra de quienes se encuentra vigente una medida de aseguramiento, estén gozando de libertad y cualquiera que sea el momento procesal en que se soliciten. Si la medida de aseguramiento consiste en una conminación, en una caución, en la prohibición de salir del país, en la detención domiciliaria, en la detención preventiva con o sin libertad provisional, son viables el embargo y el secuestro preventivos de los bienes del sindicado.

Si el funcionario correspondiente no ha ordenado, mediante oficio, esas medidas cautelares al dictar la providencia que impuso la medida de aseguramiento, y es la parte civil la que denuncia bienes para que sean embargados o secuestrados, ésta debe prestar caución suficiente para garantizar la indemnización de los perjuicios que se puedan causar en caso de que los bienes resulten no ser del procesado, o si la denuncia fuere temeraria.

Aunque la finalidad del embargo y del secuestro preventivos es la de evitar que el sindicado oculte o transfiera sus bienes, para eludir el pago de la indemnización por los daños causados, existen circunstancias que el legislador tuvo en cuenta, pues como la providencia que resuelve la situación jurídica se dicta dentro de los cinco o diez días siguientes a la indagatoria, de acuerdo con los Artículos 387 y ss. del Código de Procedimiento Penal, los procesados, económicamente pudientes, adelantan gestiones para traspasar o enajenar sus bienes a fin de que en el momento de dictarse la medida de

aseguramiento no aparezcan a su nombre, eludiendo así sus obligaciones indemnizatorias.

Se pretendió evitar esta situación congelando los bienes del procesado sometidos a registro, para evitar que disponga de ellos. Así dispuso el Código de Procedimiento Penal en su Artículo 62.

"Prohibición de enajenar: El sindicado, dentro del proceso penal, no podrá enajenar bienes sujetos a registro durante el año siguiente a su vinculación, a menos que garantice la indemnización de perjuicios o se hubiere producido pronunciamiento de fondo sobre su inocencia. Esta obligación deberá ser impuesta expresamente en la indagatoria; cualquier negociación que se haga sobre los bienes sin autorización del funcionario judicial, será nula y así se deberá decretar.

"El funcionario judicial comunicará la prohibición a la oficina de registro correspondiente.

"Lo anterior, sin perjuicio de los negocios jurídicos realizados con anterioridad y que deban perfeccionarse en el transcurso del proceso y de los derechos de los terceros de buena fe, quienes podrán hacerlos valer en trámite incidental...." Art. 62 C.P.P

**9.15.1 Autorizaciones Especiales.** De la misma manera, el artículo 63 del Código de Procedimiento Penal, expresa que el funcionario judicial podrá autorizar que se realicen operaciones mercantiles, sobre los bienes descritos en el artículo 62 del Código de Procedimiento Penal, cuando aquellas sean necesarias para el pago de los perjuicios. Igual autorización procederá para los bienes entregados en forma provisional. El negocio jurídico deberá ser autorizado por el funcionario, y el importe deberá consignarse directamente a órdenes del despacho judicial.

Cuando la venta sea necesaria en desarrollo del giro ordinario de los negocios del sindicado o esté acreditada la existencia de bienes suficientes para atender una eventual indemnización, se podrá autorizar aquella.

**9.15.2 Remisión.** Por disposición del artículo 23 del Código de Procedimiento Penal, que autoriza la integración de los procedimientos, es posible aplicar las normas que en el procedimiento civil fijan pautas para establecer el monto de lo embargado y secuestrado.

## **9.16 DESEMBARGO**

Dispone el artículo 61 del Código de Procedimiento Penal, que podrá decretarse del desembargo de los bienes, cuando el sindicado preste caución en dinero en efectivo o mediante póliza de seguros por el monto que el funcionario judicial señale para garantizar el pago de los daños y perjuicios que llegaren a

establecerse, como de las demás obligaciones de contenido económico a que hubiere lugar.

### **9.17 DURACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

La duración del embargo y secuestro preventivos de los bienes del procesado no pueden prolongarse indefinidamente. Aunque el Artículo 687 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Artículo 1º, numeral 344 del Decreto 2282 de 1989, consagra los motivos por los cuales se levanten las medidas cautelares en los procesos civiles. Las normas procesales penales regulan esa situación, lo que hace inaplicables aquellas disposiciones a esa circunstancia:

a) Cuando se dicta providencia que ordena revocar la medida de aseguramiento. Es claro que al desaparecer los mínimos probatorios de responsabilidad que originaron la medida de aseguramiento, también desaparecen los mínimos que exige el legislador para dictar las medidas cautelares. Pero se trata de la revocatoria de la medida de aseguramiento y no de cambiarla, como sería el caso de variar una detención preventiva por una caución o por una conminación.

En estos casos las medidas de aseguramiento persisten y, por ende, también las medidas cautelares. Es la revocatoria y no el cambio la que pone fin a las medidas cautelares.

b) Cuando quedan ejecutoriados la resolución de preclusión de investigación o el auto de cesación de procedimiento, pues en tales casos el proceso penal termina y, como consecuencia de ello, deben levantarse las medidas cautelares.

c) Cuando quede ejecutoriada la sentencia absolutoria, o sea, cuando se absuelve de los cargos y ya no admite recursos.

Para hacer efectivo el levantamiento de las medidas cautelares, las anteriores providencias deben encontrarse ejecutoriadas, es decir, deben haber sido confirmadas por el superior cuando han sido apeladas, o haber transcurrido el término de la ejecutoria sin que se hayan interpuesto los recursos.

d) Cuando la parte civil lo solicita. Como las medidas cautelares se disponen para garantizar el pago de la indemnización, si la parte civil solicita el levantamiento de las medidas cautelares, se debe aceptar.

e) Si el procesado, o un tercero, presta caución suficiente para garantizar el pago de los daños y perjuicios ocasionados con el delito, se autoriza el levantamiento de las medidas cautelares, ya que la caución reemplaza los bienes embargados o secuestrados, como lo estipula el Código de Procedimiento Civil, en

su Artículo 687, y el artículo 60 del Código de Procedimiento Penal consagra que la caución puede ser en efectivo o mediante póliza de seguros. Su cuantía se fija calculando el monto de los perjuicios materiales o morales y las demás obligaciones que puedan resultar contra el procesado. Esa caución se considera embargada para todos los efectos. El procesado tiene veinte días hábiles, a partir de la ejecutoria, para presentarla. Su monto podrá controvertirse a través del recurso de reposición contra el auto que fije su valor.

Si se concede el subrogado de la condena de ejecución condicional, el cual queda supeditado al pago de los perjuicios ocasionados y ya cuantificados por el juez y si existen bienes embargados o secuestrados no es necesario fijar un plazo o término dentro del cual el procesado deba cancelarlos, pues los bienes que están bajo medidas preventivas garantizan su pago, Artículo 483 del Código de Procedimiento Penal.

Los embargos y secuestros deben limitarse, pues su objetivo es garantizar el pago de la obligación indemnizatoria, pero evitando excesos que perjudiquen.

Corresponde al funcionario hacer una evaluación tentativa de los perjuicios para limitar el monto de los bienes embargados y secuestrados hasta el doble de esa cantidad.

A su vez, los Artículos 681 y 682 del Código de procedimiento Civil establecen la forma como debe proceder el juez cuando disponga el embargo y secuestro de los bienes.

Se debe indemnización de perjuicios cuando se embargan y secuestran bienes que denuncia la parte civil y se le causan perjuicios a los titulares de los mismos. El inciso tercero del Artículo 52 del Código de Procedimiento Penal, dispone la caución que debe prestar la parte civil para garantizar el valor de los perjuicios causados con las medidas cautelares o consigne el valor de la caución a órdenes del despacho o el valor de los perjuicios si su valor fuere inferior al de la caución.

Si los perjuicios hubieren sido superiores a la caución, se deberá iniciar un incidente procesal si no se desea iniciar la acción civil ante la jurisdicción civil. En ese caso es necesario que haya determinado, mediante providencia de fondo, la inocencia del procesado, esto es mediante sentencia absolutoria, preclusión de la investigación o cesación del procedimiento.

## **9.18 COMISO**

Aparte del embargo y secuestro como medidas previas sobre los bienes del sindicato, el Código Penal en su Artículo 100 consagró una figura que denominó

comiso así:

"artículo 100.- Comiso. Los instrumentos y efectos con los que se haya cometido la conducta punible o que provengan de su ejecución, y que no tengan libre comercio, pasarán a apoder de la Fiscalía General de la Nación o a la entidad que ésta designe, a menos que la ley disponga su destrucción. - igual medida se aplicará en los delitos dolosos, cuando los bienes, que tengan libre comercio y pertenezcan al penalmente responsable, sean utilizados para la realización de la conducta punible, o provengan de su ejecución. En las conductas culposas, los vehículos automotores, naves o aeronaves, cualquier unidad montada sobre ruedas y los demás objetos que tengan libre comercio, se someterán a los experticios técnicos y se entregarán provisionalmente al propietario, legítimo tenedor salvo que se haya solicitado y decretado su embargo y secuestro,. En tal caso, no procederá la entrega, hasta tanto no se tome decisión definitiva respecto de ellos. La entrega será definitiva cuando se garantice el pago de los perjuicios, se hayan embargado bienes del sindicado en cuantía suficiente para atender el pago de aquellos, o hayan transcurrido (18) meses desde la realización de la conducta, sin que se haya producido la afectación del bien."

Así mismo, El Código de Procedimiento Penal en su Artículo 67 expresa:

" los instrumentos y efectos con los que se haya cometido la conducta punible o que provengan de su ejecución, y que no tengan libre comercio, pasarán a poder de la Fiscalía General de la Nación o a la entidad que ésta designe, a menos que la ley disponga su destrucción o destinación diferente. Igual medida se aplicará en los delitos dolosos, cuando los bienes que tengan libre comercio y pertenezcan al responsable penalmente sean utilizados para la realización de la conducta punible o provengan de su ejecución.

En los delitos culposos, los vehículos automotores, naves o aeronaves, cualquier unidad montada sobre ruedas y los demás objetos que tengan libre comercio se someterán a los experticios técnicos dentro de diez (10) días hábiles siguientes, contado a partir del momento en que hayan sido puestos a disposición del funcionario y se entregarán provisionalmente al propietario o legítimo tenedor, salvo que se haya solicitado y decretado su embargo y secuestro. Sin embargo, en los eventos de vehículos se servicio público colectivo, podrán ser entregados a título de depósito provisional al representante legal de la empresa a la cual se encuentre afiliado con la obligación de rendir cuentas sobre lo producido y devolución cuando el funcionario judicial así lo disponga. En tal caso, no procederá la entrega hasta tanto no se tome decisión definitiva respecto a ellos.

La entrega será definitiva cuando se garantice el pago de los perjuicios, se haya embargado bienes del sindicado en cuantía suficiente para atender al pago de aquellos o haya transcurrido un año desde la realización de la conducta, sin que

se haya producido afectación del bien.

En las investigaciones por delitos contra la propiedad intelectual, derechos de autor y propiedad industrial, o por delitos de corrupción, falsificación, alteración, imitación o simulación de productos que pongan en peligro la vida o la salud de las personas, los productos o mercancías, las publicaciones, ejemplares, reproducciones, moldes, planchas, matrices, negativos, cintas, carátulas o etiquetas incautados serán sometidos a inspección judicial con la ayuda del perito, y una vez demostrada por este medio su ilegitimidad, serán destruidas por las autoridades de policía judicial, en presencia del funcionario judicial y de la parte civil si existiere.

Los bienes incautados, destinado directa o indirectamente para la producción, reproducción, distribución, transporte o comercialización de los ejemplares o productos ilícitos, podrán ser embargados y secuestrados o decomisados de oficio y, previo avalúo, los que no deban ser destruidos se adjudicarán en la sentencia condenatoria a los perjudicados con la conducta punible a título de indemnización de perjuicios o se dispondrá su remate para tal fin".

En esta norma se distinguen, inicialmente, los elementos que provengan del delito o con los cuales se cometa, que no tengan libre comercio y los que sí están dentro del comercio lícito.

Cuando se trate de instrumentos que se encuentren en el comercio lícito, se deben someter a exámenes técnicos y entregarse en depósito a la persona que acredite ser propietario o tenedor legítimo, salvo que existan terceros que los reclamen con algún derecho (se refiere a los terceros incidentales) o que una norma específica, especial, disponga lo contrario. Las controversias que sobre dominio o propiedad se puedan presentar al reclamar esos bienes no pueden ser dirimidas por el funcionario penal, sino a través de la jurisdicción civil; pero de acuerdo con el Artículo 138, numeral 1º, del Código de Procedimiento Penal, por medio de incidente procesal puede decidirse acerca de la restitución de aquellos bienes solicitados por personas que no son sujetos procesales y que tienen un interés legítimo sobre ellos.

El funcionario penal debe sujetarse a respetar las situaciones de hecho lícitas en que se encuentren los bienes. En este sentido debe entenderse lo dispuesto por el Artículo 21 del Código de Procedimiento Penal, al mencionar el restablecimiento del derecho.

En los delitos culposos, cuando estos se cometen con vehículo automotor, nave o aeronave o cualquier unidad montada sobre ruedas, se adoptó la solución que se dio en cuanto a los bienes que están en el comercio; es decir, que después de un estudio pericial que determine todas las circunstancias en que se encuentra el vehículo, y especialmente las que pudieron tener relación

con el delito (estado de frenos, luces, mecanismos de seguridad, etc.), se puede entregar en depósito al propietario o tenedor legítimo.

Los funcionarios deben ser muy estrictos en relación con las condiciones que se impongan al depositario para impedir que disponga del vehículo, lo transforme, lo destruya o lo oculte para evitar el pago de la indemnización o eludir su posterior devolución, y se le pueda sancionar como infractor del Artículo 454 del Código Penal, que establece: "Fraude a resolución judicial. El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes." Por lo tanto, en la diligencia se le deben especificar, al propietario que recibe el vehículo, las obligaciones que asume de no enajenar, destruir u ocultar el vehículo y de presentarlo al despacho en el momento en que el funcionario correspondiente lo solicite.

Ese depósito, que es provisional, pretende simplemente que el propietario o legítimo tenedor del vehículo pueda continuar utilizándolo pero sin derecho de disposición sobre él. Si el propietario pretende que se le entregue definitivamente para poder disponer de él debe pagar o garantizar el pago de la indemnización de los perjuicios causados. Esa garantía puede ser mediante caución, depósito de dinero, títulos de crédito público, pólizas de seguros, codeudor, etc., pero en cuantía suficiente para atender al pago de la indemnización total. El pago o garantía puede darse en cualquier momento procesal, previo el avalúo correspondiente. La póliza del seguro obligatorio del vehículo no es suficiente garantía para estos efectos, pues, los riesgos que cubren están limitados en su cuantía y no incluyen el lucro cesante, ni los perjuicios morales.

La entrega es definitiva y por lo tanto cesa el depósito provisional cuando se dicta a favor del procesado sentencia absolutoria, auto de cesación de procedimiento, o resolución de preclusión definitiva de la instrucción cuando se encuentren debidamente ejecutoriadas.

Si al momento de la sentencia no se ha pagado o garantizado el pago de la indemnización, y el juez encuentra mérito para condenar, debe ordenar el decomiso de los instrumentos y elementos para los efectos de la indemnización.

Hay que recordar que el comiso no se opone al embargo y secuestro preventivos que se pueden ordenar sobre los bienes del procesado, uno de los cuales puede ser el vehículo con el cual se comete el delito culposo, cuando el conductor es el propietario o poseedor del automotor o unidad montada sobre ruedas. Son dos figuras distintas que se complementan, mientras el comiso se refiere al objeto o elemento con el cuál se cometió el delito o proviene de él,



sin importar quién sea su propietario, el embargo y secuestro preventivos se refieren a todos los bienes, muebles o inmuebles, del sindicado.

El Código de Procedimiento Civil Artículo 690, numeral 6. autoriza el embargo y secuestro preventivos de los vehículos con los cuales se ocasionó el daño, sin importar quién sea el dueño o poseedor. La oportunidad para solicitar tal medida está dada hoy por el inciso 2º del Art. 146 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

El seguro de responsabilidad civil y el seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT) no son garantía suficiente para ordenar la entrega definitiva del vehículo con el cual se ocasionó el daño, pues ellos generalmente tienen limitadas las sumas aseguradas de los riesgos que cubren y no incluyen ni el lucro cesante ni los perjuicios morales que pueden ser los más valiosos. Sí se pueden embargar y secuestrar bienes del tercero civilmente responsable, pero una vez ejecutoriada la resolución de acusación; en los demás se seguirá las normas consignadas en el procedimiento civil.

## CONCLUSIONES

- Las causas corrientes, como el incremento importante del tráfico automotor, la velocidad que se le imprime a los medios de transporte; el defectuoso estado, conservación y trazado de las carreteras; el deficiente mantenimiento de los vehículos, las fallas humanas de los conductores y demás usuarios de las vías públicas, concurren al desencadenamiento de hechos o accidentes de tránsito, convirtiendo, esta actividad en uno de los flagelos más peligrosos de la época actual.
- Las víctimas o perjudicados por los infortunios viales, por el desconocimiento de los derechos que adquieren o por carencia de recursos económicos, no adelantan, contra el responsable, o responsables del hecho delictuoso las diligencias pertinentes para obtener el pago de la indemnización o reparación integral de los daños y perjuicios ocasionados por esos hechos.
- Es doloroso que las víctimas o perjudicados con los hechos o accidentes de tránsito, no puedan alcanzar indemnización alguna de carácter económico, por falta del establecimiento de un seguro obligatorio de responsabilidad civil extracontractual para todos los automotores y vehículos que circulan por el territorio nacional, pues las normas que rigen estos seguros son excluyentes.
- Las personas involucradas en hechos o accidentes de tránsito que tienen suscrita póliza de automóviles, con una compañía de seguros; según la sentencia de casación de diciembre de 1998 R. 10 589 (transcrito en páginas 48, 49, 50, 51 y 52 de la presente obra), deben saber que tales compañías, no pueden intervenir dentro del proceso penal cuando son llamados en garantía para indemnizar, el sujeto pasivo, los perjuicios patrimoniales causados por el asegurado o por persona autorizada por este para la conducción del vehículo, ya que no son sujetos procesales dentro de esta jurisdicción, obstaculizando la indemnización correspondiente en forma oportuna.
- En los casos que se adelantan ante las fiscalías delegadas ante los jueces penales y promiscuos municipales y los delegados ante los jueces penales del circuito, la posibilidad de que se logre la indemnización de perjuicios es muy limitado por razón de conciliación e indemnización integral
- En los juzgados penales municipales y del circuito, la gran importancia de los procesos llegan a sentencia con una condena de ejecución condicional, pero no en todos los casos se garantiza íntegramente la indemnización ya que el beneficiado con esta condena puede ser el inculpado si es persona carente de

recursos económicos y por no existir dentro del proceso tercero civilmente responsable se acoge a lo dispuesto en el artículo 489 del código de procedimiento penal que consagra... "la obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena será exigido a menos a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo.

## BIBLIOGRAFÍA

ALCALÁ, ZAMORA y CASTILLO Luis. Diccionario enciclopédico de derecho usual. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L, 1979. p. 551.

CAPITANT, Henri. Vocabulario jurídico. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1973. p. 343.

CÓDIGO CIVIL Y LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA. Santafé de Bogotá: Legis, 1998.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. Santafé de Bogotá: Legis, 1998.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Santafé de Bogotá: Legis, 2001.

CÓDIGO PENAL. Santafé de Bogotá: Legis, 2000

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Casación Penal. Las Aseguradoras no Concurren al Proceso Penal. Sentencia R-10589 de Diciembre 16 de 1998. Magistrado Ponente Dr. Garios Augusto Galvez Argote. En: Jurisprudencia y Doctrina No. 327 (marzo 1999): p. 347-350.

\_\_\_\_\_. Sala de Casación Penal. Tercero Civilmente Responsable. Sentencia R-14449 de Julio 14 de 1999. Magistrado Ponente Dr. Jorge Córdoba Poveda. En: Gaceta Jurisprudencial No. 78 (Agosto 1999): p. 18-19

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO Ü.T.E.H.A. México: Editorial Hispano Americana, 1950. T.I. p. 89.

FLORÍAN, Eugenio: en " elementos de derecho procesal penal", trad. De Luis Prieto Castro, Barcelona, Bosh Casa Editorial, SF.

GIRALDO G Cesar Augusto. "Medicina Forense " 8 ed. Medellín: Señal Editora, 1996 Ps. 404 y 405

GÓMEZ LÓPEZ, Orlando. El Homicidio. Santa fe de Bogotá: Editorial Temis S.A., 1993. T II. p. 42.

MADRID, Mario. Diccionario básico de términos jurídicos - Malo G Editorial Legis Editores S.A.

MARTÍNEZ RAVE, Gilberto. Procedimiento Penal Colombiano. 10a Ed. Santafé de Bogotá: Editorial Temis S.A., 1997.

MORA G., Netson. Accidente de Tránsito, Aspecto Penal. Bogotá: Editorial Temis, 1975.

OLANO VALDERRAMA, Carlos Alberto. Tratado Técnico Jurídico sobre Accidentes de Circulación y Materias Afines. 7a Ed. Santafé de Bogotá: Editorial Librería del Profesional. 2003.

\_\_\_\_\_, Carlos Alberto. Tratado Técnico Jurídico sobre Accidentes de Circulación y Materias Afines, 7A Ed. Santafé de Bogotá: Editorial Librería del Profesional, 2003 p. 21.

OSSORIO MANUEL, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Buenos Aires, República Argentina: Editorial Helianta S.R.L.. 1981, p.15

PP.OSSORIO Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Helianta S.r.L.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN COLOMBIA, 9". Ed. Medellín: Biblioteca Jurídica Dike, 1996.

REYES ECHANDÍA, Alfonso. Derecho Penal, Parte General 11 Ed. Bogotá: Editorial TEMIS, 1989.

TAMAYO JARAMILLO, Javier. La Indemnización de Perjuicios en el Proceso Penal. Medellín: Biblioteca Jurídica Diké, 1998.

## **ANEXOS**

## REGISTRO HISTORICO

AÑO	POBLACION	VEHICULOS	CONDUCTORES	ACCIDENTES	MUERTOS	HERIDOS
1991	35,464,912	1,612,259	2,006,602	111,462	4,119	18,182
1992	36,443,852	1,685,699	2,224,390	130,304	4,620	21,280
1993	37,442,791	1,867,333	2,422,822	149,940	5,628	33,083
1994	38,145,051	2,043,684	2,585,803	164,202	6,989	45,940
1995	38,881,250	2,206,319	2,688,919	179,820	7,874	52,547
1996	39,631,658	2,331,238	2,772,410	187,966	7,445	50,360
1997	40,396,549	2,479,504	2,908,660	195,442	7,607	49,312
1998	41,176,202	2,603,345	3,106,250	206,283	7,595	52,965
1999	41,970,903	2,662,818	3,489,063	220,225	7,026	52,346
2000	42,780,941	2,723,178	3,830,694	231,974	6,551	51,458
2001	43,070,704	2,788,309	4,057,764	239,838	6,346	47,148
2002	43,834,115	3,081,423	4,188,318	189,933	6,063	42,837

Fuente:

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses: lo relacionado con víctimas.

INTRA: accidentes hasta 1992

DANE: Población

Ministerio de Transporte: parque automotor y número de conductores

NOTA: los datos de accidentalidad de 1993 hasta 2001, corresponden a una proyección basada en una serie histórica llevada por el Intra hasta 1992

1

El total de accidentes de tránsito para el año 2002, fue calculado multiplicando el número de accidentes reportado por los organismos de tránsito de 141,325, los cuales corresponden a ciudades que agrupan el 75% del parque automotor del país, por la relación entre el total nacional del parque automotor y el registrado en dichos organismos.

### CAUSAS PROBABLES DE LOS ATROPELLOS - 2002

Factor	Causa	% en el grupo	del total
<b>DE LA VIA</b>	Huecos	43,46	
	Superficie húmeda	23,09	
	Superficie lisa	10,74	
	Otras	5,80	
	Ausencia parcial o total de señales	5,68	
	Dejar o movilizar semovientes en la vía	5,06	
	Obstáculo en la vía	4,81	
	Ausencia o deficiencia de demarcación	1,36	
	Total	100,00	1,41
<b>DEL CONDUCTOR DE MOTOCICLETA O BICICLETA</b>	Transitar distante de la acera u orilla de la calzada	48,40	
	Transitar entre vehículos	30,65	
	Transitar por vías prohibidas	7,17	
	Transportar otra persona o cosas	5,84	
	Circular por calzadas destinadas a buses y busetas	4,41	
	Transitar uno al lado del otro	1,76	
	No sujetar los manubrios	0,66	
	Sujetarse a otro vehículo	0,66	
	No conducir en horcajadas	0,44	
Total	100,00	1,58	
<b>DEL CONDUCTOR EN GENERAL</b>	No mantener distancia de seguridad	18,65	
	Distraerse	10,57	
	Impericia en el manejo	10,30	
	Desobedecer señales	9,49	
	No respetar prelación	6,59	
	Girar bruscamente	4,42	
	Reverso imprudente	4,42	
	Adelantar cerrando	4,25	
	Embriaguez o droga	3,71	
	Transitar por fuera del carril	3,46	
	Semáforo en rojo	3,36	
	Exceso de velocidad	3,32	
	Otra	3,07	
	Transitar en contravía	1,45	
	Adelantar invadiendo vía	1,39	
	Embriaguez aparente	1,37	
	Cambio de carril sin indicación	1,31	
	Arrancar sin precaución	1,10	
	Frenar Bruscamente	0,90	
	poner en marcha un vehículo sin precauciones	0,81	



	Transitar con las puertas abiertas	0,63	
	Falta de mantenimiento mecánico	0,60	
	Girar sin indicación	0,52	
	Vehículo mal estacionado	0,48	
	Estacionar sin seguridad	0,45	
	Adelantar por la derecha	0,37	
	Realizar giro en "u"	0,35	
	Adelantar en curva	0,34	
	Transitar zigzagueando	0,30	
	Subirse al andén o vías peatonales	0,26	
	Falta de precaución por niebla, lluvia o humo	0,26	
	Adelantar en zona prohibida	0,25	
	Recoger o dejar pasajeros sobre calzada	0,24	
	Animales en la vía	0,15	
	Falta de señales en vehículo varado	0,14	
	Sueño por cansancio	0,13	
	Dejar o recoger pasajeros en sitios no demarcados	0,10	
	Desobedecer al agente	0,08	
	Carga sobresaliente sin autorización	0,07	
	Salirse de la calzada	0,05	
	Transporte de carga sin seguridad	0,03	
	Transitar sin luces	0,03	
	Reparar vehículo en vía pública	0,02	
	Pasajeros obstruyendo el conductor	0,02	
	Remolque sin precaución	0,01	
	No cambiar luces	0,01	
	Transportar pasajeros en vehículos de carga	0,01	
	Carga sobresaliente sin señales	0,01	
	Dejar obstáculos en la vía	0,01	
	Impartir enseñanza automovilística sin autorización	0,01	
	Cargue o descargue en horas o sitios prohibidos	0,01	
	Aprovisionamiento indebido	0,01	
	Incendio por reparación indebida	0,01	
	Exceso de peso	0,01	
	Explosivos o similares con pasajeros	0,00	
	Conducir vehículo sin adaptaciones	0,00	
	Total	100,00	84,60
<b>DEL PASAJERO</b>	Otra	48,89	
	Descender o subir del vehículo en marcha	42,05	
	Viajar colgado o en los estribos	4,79	
	Pasajero embriagado	3,93	
	Viajar a la izquierda del conductor	0,17	
	Niños en el asiento delantero	0,17	
	Total	100,00	1,02
<b>DEL PEATÓN</b>	Cruzar sin observar	69,06	

	Salir por delante de un vehículo	11,26	
	Transitar por la calzada	8,17	
	Cruzar en estado de embriaguez	3,82	
	Pararse sobre la calzada	2,79	
	Jugar en la vía	1,72	
	Otras	1,07	
	Cruzar en diagonal	1,05	
	Pasar semáforo en rojo	0,73	
	Cruzar en curva	0,22	
	Transitar por la derecha en vías rurales	0,11	
	Total	100,00	9,60
<b>DEL VEHICULO</b>	Fallas en los frenos	62,38	
	Fallas en las llantas	14,22	
	Fallas en dirección	14,12	
	Otra	2,71	
	Falla en las puertas	2,42	
	Fallas en el sistema eléctrico	1,16	
	Fallas en luces delanteras	0,68	
	Fallas en luces direccionales	0,58	
	Falla en luces posteriores	0,58	
	Fallas en luces de frenos	0,39	
	Falla en el limpiabrisas	0,29	
	Fallas en la tapa del motor	0,19	
	Falla en el pito	0,10	
	Ausencia o deficiencia de espejos retrovisores	0,10	
	Tanque de combustible mal ubicado	0,10	
	Total	100,00	
<b>SIN ESTABLECER</b>	Sin establecer		18,00

Fuente: SIAT, Fondo de Prevención Vial

## COSTOS DE LA ACCIDENTALIDAD VIAL

### Por Zonas

Costo por Evento	Accidentes		Heridos		Muertos		Costo a Precios Constantes 2003	
	4,597,017		20,779,697		118,507,181		Millones de pesos	
AÑO	Vias Rurales	Urbanas	Vias Rurales	Urbanas	Vias Rurales	Urbanas	Vias Rurales	Urbanas
1991	10,211	101,251	7,289	10,893	1,116	3,003	330,657	1,047,683
1992	15,025	115,279	7,774	13,506	1,290	3,330	383,486	1,205,219
1993	15,293	134,647	8,645	24,438	1,408	4,220	416,801	1,626,889
1994	16,689	147,513	9,516	36,424	1,749	5,240	481,728	2,055,977
1995	18,085	161,735	10,387	42,160	1,971	5,903	532,553	2,319,118
1996	18,986	168,980	10,012	40,348	1,864	5,581	516,223	2,276,612
1997	19,616	175,826	9,752	39,560	1,904	5,703	518,456	2,306,166
1998	21,414	184,869	10,475	42,490	1,901	5,694	541,390	2,407,555
1999	22,862	197,363	10,353	41,993	1,759	5,267	528,683	2,404,060
2000	24,080	207,894	10,177	41,281	1,640	4,911	516,523	2,395,488
2001	24,807	215,031	9,324	37,824	1,588	4,758	495,978	2,338,330
2002	19,645	170,288	8,471	34,366	1,517	4,546	446,109	2,035,666

Fuente: SIAT; Fondo de Prevención Vial

**COSTO ANUAL DE LA ACCIDENTALIDAD VIAL A PRECIOS CONSTANTES DEL 2003**

Costo por Evento	Accidentes	Heridos	Muertos	Costo Anual
Año	4,597,017	20,779,697	118,507,181	Millones de Pesos
1986	64,289	13,449	3,535	993,927
1987	91,723	15,008	3,833	1,187,752
1988	117,933	19,772	5,039	1,550,154
1989	108,506	18,085	4,032	1,352,426
1990	122,112	16,086	3,704	1,334,564
1991	111,462	18,182	4,119	1,378,340
1992	130,304	21,280	4,620	1,588,705
1993	149,940	33,083	5,628	2,043,690
1994	164,202	45,940	6,989	2,537,705
1995	179,820	52,547	7,874	2,851,672
1996	187,966	50,360	7,445	2,792,834
1997	195,442	49,312	7,607	2,824,623
1998	206,283	52,965	7,595	2,948,945
1999	220,225	52,346	7,026	2,932,744
2000	231,974	51,458	6,551	2,912,011
2001	239,838	47,148	6,346	2,834,307
2002	189,967	42,837	6,063	2,481,930

FUENTE: Universidad Nacional de Colombia, SIAT

## CAUSAS PROBABLES DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO

### TOTAL NACIONAL - 2002

Causa	%
Sin establecer	15,25
No mantener distancia de seguridad	13,37
Distraerse	7,58
Impericia en el manejo	7,38
Desobedecer señales	6,81
Cruzar sin observar	5,62
No respetar la prelación	4,73
Embriaguez aparente	3,65
Girar bruscamente	3,17
Reverso imprudente	3,17
Adelantar cerrando	3,04
Otra	2,82
Transitar por fuera del carril	2,48
Semáforo en rojo	2,41
Exceso de velocidad	2,38
Transitar en contravía	1,04
Adelantar invadiendo la vía	1

Fuente: SIAT; Fondo de Prevención Vial

**CAUSAS PROBABLES DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO EN CARRETERA**

<b>CAUSAS PROBABLES DE LOS ACCIDENTES</b>	<b>CANTIDAD</b>	<b>%</b>
Exceso de velocidad	1051	13,27
Impericia en el manejo	1003	12,66
No determinada	930	11,74
No mantener distancia de seguridad	727	9,18
Distraerse	510	6,44
Imprudencia conductor	497	6,27
Superficie húmeda	301	3,80
Embriaguez	290	3,66
Adelantar invadiendo vía	290	3,66
Imprudencia peatón	253	3,19
Fallas mecánicas	245	3,09
Animales en la vía	238	3,00
Transitar en contravía	237	2,99
No respetar prelación	237	2,99
Fallas en los frenos	231	2,92
Falta precaución por niebla, lluvia, humo	203	2,56
Adelantar en curva	189	2,39
Fallas en las llantas	185	2,34
Girar bruscamente	183	2,31
Sueño por cansancio	121	1,53
<b>Total</b>	<b>7,921</b>	<b>100,00</b>

Fuente: Instituto Nacional de Vías

## TIPO DE VEHICULOS INVOLUCRADOS EN ACCIDENTES - 2002

### Total Nacional

Tipo de Vehiculo	%
Automovil	47,52
Bus	8,43
Buseta	6,83
Camión	4,85
Camioneta	9,99
Campero	4,26
Microbús	4,32
Tractocamión	1,17
Volqueta	0,75
Motocicleta	7,89
Maquinaria agrícola	0,09
Maquinaria industrial	0,07
Bicicleta	2,6
Motocarro	0,13
Tracción animal	0,15
Otro	0,95
<b>Total</b>	<b>100,00</b>

Fuente: SIAT; Fondo de Prevención Vial, Instituto Nacional de Via

### EN LAS CARRETERAS NACIONALES

Tipo de vehiculo	Cantidad	%
Automovil	4573	28,49
Bus	941	5,86
Buseta	484	3,02
Camión	2304	14,36
Camioneta	1678	10,45
Campero	1098	6,84
Microbús	584	3,64
Vehículo articulado	1356	8,45
Volqueta	267	1,66
Motocicleta	1716	10,69
Maquinaria	32	0,20
Tracción animal	31	0,19
Bicicleta	321	2,00
No identificado	166	1,03
Otro	499	3,11
<b>Total</b>	<b>16050</b>	<b>100,00</b>

Fuente: SIAT; Fondo de Prevención Vial, Instituto Nacional de Vías